

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.665.302
GUIFFO GAMBA

APELLIDOS
CAROLINA

NOMBRES

Carolina Guiffo Gamba
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1980

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

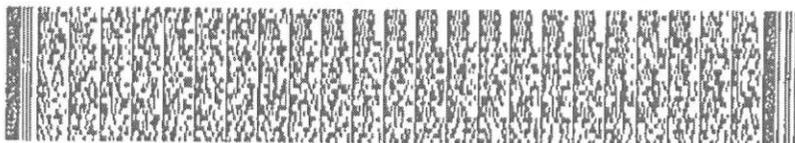
1.58
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

25-ENE-1999 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00157216-F-0029665302-20090522 0011686891A 1 2820025338

2

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
29.345.126	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	639,76	No Aprobó
29.347.612	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	609,68	No Aprobó
29.350.720	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
29.361.414	220206	Juez Penal Municipal	614,89	No Aprobó
29.361.750	220103	Juez Civil Municipal	599,60	No Aprobó
29.363.578	220602	Juez Administrativo	754,70	No Aprobó
29.399.450	220602	Juez Administrativo	688,79	No Aprobó
29.399.859	220402	Juez de Familia	695,00	No Aprobó
29.399.927	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	586,31	No Aprobó
29.401.625	220103	Juez Civil Municipal	609,86	No Aprobó
29.432.603	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
29.447.831	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
29.448.636	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
29.448.995	220206	Juez Penal Municipal	579,37	No Aprobó
29.464.775	220504	Juez Promiscuo del Circuito	Ausente	No Aprobó
29.478.000	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
29.484.742	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
29.506.580	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
29.532.338	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	701,99	No Aprobó
29.532.855	220505	Juez Promiscuo Municipal	595,38	No Aprobó
29.537.926	220103	Juez Civil Municipal	568,83	No Aprobó
29.539.813	220202	Juez Penal del Circuito	666,95	No Aprobó
29.541.132	220505	Juez Promiscuo Municipal	483,76	No Aprobó
29.542.137	220505	Juez Promiscuo Municipal	617,70	No Aprobó
29.547.425	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
29.557.459	220206	Juez Penal Municipal	662,26	No Aprobó
29.582.324	220206	Juez Penal Municipal	662,26	No Aprobó
29.584.963	220103	Juez Civil Municipal	763,70	No Aprobó
29.617.267	220602	Juez Administrativo	556,98	No Aprobó
29.622.056	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	Ausente	No Aprobó
29.665.076	220206	Juez Penal Municipal	603,05	No Aprobó
29.665.302	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	763,84	No Aprobó
29.667.074	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	727,56	No Aprobó
29.672.624	220602	Juez Administrativo	600,92	No Aprobó
29.674.416	220206	Juez Penal Municipal	496,48	No Aprobó
29.674.770	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
29.674.775	220103	Juez Civil Municipal	445,76	No Aprobó
29.675.090	220602	Juez Administrativo	721,74	No Aprobó
29.675.331	220103	Juez Civil Municipal	732,93	No Aprobó
29.675.390	220302	Juez Laboral del Circuito	661,72	No Aprobó
29.677.094	220206	Juez Penal Municipal	697,78	No Aprobó
29.677.380	220103	Juez Civil Municipal	620,11	No Aprobó
29.677.580	220206	Juez Penal Municipal	697,78	No Aprobó
29.680.862	220103	Juez Civil Municipal	763,70	No Aprobó
29.681.323	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
29.684.540	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
29.684.838	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	629,74	No Aprobó
29.685.541	220103	Juez Civil Municipal	404,74	No Aprobó
29.685.732	220206	Juez Penal Municipal	614,89	No Aprobó
29.687.576	220505	Juez Promiscuo Municipal	461,43	No Aprobó
29.688.745	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	750,06	No Aprobó
29.700.298	220402	Juez de Familia	Ausente	No Aprobó
29.701.130	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	Ausente	No Aprobó
29.701.574	220202	Juez Penal del Circuito	666,95	No Aprobó
29.701.680	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	578,77	No Aprobó
29.702.891	220206	Juez Penal Municipal	591,21	No Aprobó
29.703.165	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
29.704.224	220202	Juez Penal del Circuito	466,60	No Aprobó
29.705.476	220102	Juez Civil del Circuito	670,62	No Aprobó
29.739.474	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	479,33	No Aprobó
29.740.054	220206	Juez Penal Municipal	780,67	No Aprobó
29.756.626	220103	Juez Civil Municipal	517,55	No Aprobó
29.756.699	220103	Juez Civil Municipal	445,76	No Aprobó
29.770.915	220206	Juez Penal Municipal	520,16	No Aprobó
29.774.542	220103	Juez Civil Municipal	630,37	No Aprobó
29.775.237	220505	Juez Promiscuo Municipal	506,08	No Aprobó
29.784.283	220602	Juez Administrativo	403,20	No Aprobó

3

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN	1			2								3			4	5	6	7	8
		a	b	c	a	b	c	d	e	f	g	h	a	b	c					
24.809.014	23/02/2015	X	X															X		
24.822.616	26/02/2015	X								X							X			
25.100.347	04/03/2015	X	X																	
25.279.223	04/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X						
25.283.632	04/03/2015	X						X			X			X						
25.291.082	05/03/2015	X	X					X			X		X	X						
25.311.889	03/03/2015	X		X				X	X	X			X	X		X	X		X	
25.618.833	02/03/2015	X						X			X							X		
26.203.215	19/02/2015	X						X				X								
26.290.660	20/02/2015	X		X							X									
26.366.599	04/03/2015	X		X										X						
26.421.618	05/03/2015	X		X						X	X								X	
26.422.352	04/03/2015	X		X				X					X					X		
26.578.652	26/02/2015	X																		
27.081.463	27/02/2015	X												X						
27.082.955	05/03/2015	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X				
27.093.396	03/03/2015	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X			X	
27.093.942	05/03/2015	X		X	X	X			X	X									X	
27.251.990	26/02/2015	X																		
27.302.633	04/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X		X				
27.381.395	20/02/2015	X																		
28.307.803	04/03/2015	X	X	X				X	X	X	X							X	X	
28.538.578	23/02/2015	X						X	X											
28.544.302	04/03/2015	X	X	X				X	X	X	X							X	X	
28.548.650	05/03/2015	X		X				X	X										X	
28.550.642	04/03/2015	X	X	X										X						
28.551.262	02/03/2015	X									X			X					X	
28.558.502	17/02/2015	X																X		
28.559.971	23/02/2015	X																		
28.561.832	25/02/2015	X		X							X			X						
28.685.696	02/03/2015	X	X	X				X	X	X	X							X	X	
28.698.426	05/03/2015	X		X				X	X		X								X	
28.945.134	04/03/2015	X						X												
29.109.956	05/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X	X					
29.285.271	03/03/2015	X		X				X	X	X				X		X				
29.287.440	25/02/2015	X						X			X	X	X							
29.304.454	04/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X		X				
29.328.970	23/02/2015	X	X								X	X							X	
29.532.338	26/02/2015	X		X																
29.557.459	04/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X		X				
29.665.302	23/02/2015	X		X						X				X						
29.667.074	26/02/2015	X										X					X			
29.740.054	02/03/2015	X									X	X				X				
29.784.283	02/03/2015	X	X	X							X			X						
29.784.593	05/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X		X				

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2015.

Señores:

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA

Calle 12#7-65

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Recurso de reposición contra la Resolución CJRES15-20 del 13 de febrero de 2015.

CAROLINA GUIFFO GAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.665.302 de Palmira, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 5º del Acuerdo CJRES15-20 del 13 de febrero de 2015, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la mentada Resolución "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", para que se modifique la calificación obtenida en la prueba de conocimientos por considerarla no acorde con los términos del Acuerdo de Convocatoria No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2014 y el instructivo con eje temático de febrero de 2014. Lo anterior con fundamento en los siguientes motivos de inconformidad, tal como lo señala el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- 1- Mediante Acuerdo de Convocatoria No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, la Sala Administrativa adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, dentro de los cuales estaba el cargo de MAGISTRADO (A) DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO al cual aspiré, fijando en el mismo los requisitos para el acceso al cargo público señalado.
- 2- En el Acuerdo de convocatoria se indica en el artículo 3º numeral 5-5.1-Fase I PRUEBA DE CONOCIMIENTO Y PSICOTÉCNICA, lo siguiente "Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada..." Además se indica:

"El diseño, administración y aplicación de las pruebas, serán los determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."

- 3- En virtud de lo anterior, se publicó en la página web de la Rama Judicial el Instructivo para la Presentación de la Prueba de Conocimientos en el cual se indicaba los diferentes ejes temáticos de acuerdo a los cargos a proveer, especificando las áreas y los temas a evaluar dependiendo de la jurisdicción (ordinaria-contencioso administrativa, disciplinaria).
- 4- Teniendo en cuenta lo anterior para la jurisdicción Contencioso Administrativa – Grupo 12-, de los cargos de Magistrado (a) Administrativo y Juez(a) Administrativo se determinó y estableció como componentes de la prueba de conocimientos los siguientes:

COMPONENTE COMÚN

Filosofía del Derecho
 Derecho Constitucional
 Interpretación - Elaboración Jurídica y Constitucional
 Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, modificado por Ley 1285 de 2009
 Teoría General del Proceso
 Teoría General de la Prueba

COMPONENTE ESPECÍFICO (JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA)

ÁREA- Derecho Administrativo:

Temas:
 Aspectos Generales de la Estructura del Estado –Administración Pública
 Las manifestaciones de la actividad administrativa; actuación administrativa (Ley 1437 de 2012¹ (sic))
 Acto Administrativo
 Derecho tributario
 Función Administrativa. Organismos Administrativos. Rama ejecutiva del poder público. Función Pública
 Responsabilidad del Estado: Principios constitucionales y régimen
 Contratación Pública

ÁREA- Procesal Administrativo:

Tema:
 Procedimiento Administrativo General

ÁREA- Contencioso Administrativo:

Temas:
 Organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
 Demanda y Proceso Administrativo: Acción Contenciosa, Sistema Procesal, Medidas Cautelares.
 Recursos Extraordinarios

¹ La ley 1437 es del año 2011 y no 2012 como erradamente lo indica el instructivo de febrero de 2014 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona.

Extensión y Unificación de Jurisprudencia

- 5- Acorde con lo anterior, el eje temático sobre el cual debía girar la prueba de conocimientos para los cargos de Magistrado (a) de Tribunal Administrativo y Juez (a) Administrativo debió circunscribirse exclusivamente a los anteriormente anotados; sin embargo, en la prueba de conocimiento realizada el 7 de diciembre de 2014, el examen giró en torno a temas no relacionados con el instructivo antes indicado, como: Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Probatorio y Procesal Penal, Derecho Procesal Civil, vulnerando de esta forma los términos de la convocatoria la cual es ley para las partes, obteniendo esta recurrente un puntaje en dicha prueba de 763.84.
- 6- Si bien es cierto algunas de los temas evaluados se encuentran en el código general del proceso, los mismos no obedecen a la jurisdicción contencioso administrativa, un ejemplo de ello es la pregunta relacionada a la medida cautelar en un proceso de desalojo, prueba nobel, ius punendi, competencia para conocer de testamentos, temas totalmente ajenos al conocimiento que debe tener un juez (a) o magistrado (a) de tribunal de lo contencioso administrativo y que por tanto no evalúa el conocimiento ni la capacidad de los participantes en la materia específica para la cual se está concursando.
- 7- Es de resaltar igualmente que en el instructivo se señaló lo siguiente: *“Más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.”*
- 8- La vulneración antes indicada va en contra del acceso a los cargos públicos por cuanto se realizó un examen donde la autoridad que evalúa y la que realizó el examen, entiéndase Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa- Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad de Pamplona, efectuaron una previa indicación específica de unos temas y la evaluación en realidad se refirió a otros puntos que no eran de aplicación a la jurisdicción contencioso administrativa, ni al quehacer laboral diario de los funcionarios de la jurisdicción contencioso administrativa.
- 9- La actuación del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad de Pamplona vulneró entre otros el principio de la buena fe, pues como concursante para la preparación del examen me sujeté al eje temático publicado en la página de la Rama Judicial, mismo que no fue atendido por la entidad evaluadora.
- 10- Por lo anterior, solicito sea calificado nuevamente mi examen, excluyendo los temas que NO tengan que ver con:

COMPONENTE COMÚN

Filosofía del Derecho

Derecho Constitucional

Interpretación - Elaboración Jurídica y Constitucional

Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, modificado por Ley 1285 de 2009

Teoría General del Proceso

Teoría General de la Prueba

COMPONENTE ESPECÍFICO (JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA)

ÁREA- Derecho Administrativo:

Temas:

Aspectos Generales de la Estructura del Estado –Administración Pública

Las manifestaciones de la actividad administrativa; actuación administrativa (Ley 1437 de 2012)

Acto Administrativo

Derecho tributario

Función Administrativa. Organismos Administrativos. Rama ejecutiva del poder público. Función Pública

Responsabilidad del Estado: Principios constitucionales y régimen

Contratación Pública

ÁREA- Procesal Administrativo:

Tema:

Procedimiento Administrativo General

ÁREA- Contencioso Administrativo:

Temas:

Organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Demanda y Proceso Administrativo: Acción Contenciosa, Sistema Procesal, Medidas Cautelares.

Recursos Extraordinarios

Extensión y Unificación de Jurisprudencia

11-En consecuencia, al eliminar del cuestionario las preguntas que no están comprendidas dentro del eje temático antes señalado, es menester aumentar el valor de cada una las preguntas restantes que sí corresponden al eje temático para el cargo que concursé de MAGISTRADA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, para completar la puntuación que correspondía a la prueba de conocimientos como tal.

II. PRETENSIÓN:

Que se reponga para modificar la calificación contenida en la Resolución CJRES15-20 del 13 de febrero de 2015, asignada a la concursante CAROLINA GUIFFO GAMBA c.c. 29.665.302 y en su lugar se califique nuevamente la prueba de

conocimientos eliminando del cuestionario las preguntas que no están comprendidas dentro del eje temático para el cargo de MAGISTRADA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, y se aumente el valor de las preguntas restantes que sí corresponden al eje temático para el cargo que concursé de MAGISTRADA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, para completar la puntuación que correspondía a la prueba de conocimientos como tal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONSTITUCION POLÍTICA DE 1991:

- Derecho a la igualdad: artículo 13
- Derecho al trabajo: artículo 25
- Derecho al debido proceso: artículo 29.
- Derecho al acceso a cargos públicos: artículo 40 numeral 7º)
- Presunción de buena fe: artículo 83
- Carrera administrativa: artículo 125

LEY 270 DE 1996-ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- Artículo 133

ACUERDO PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013

INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS DE FEBRERO DE 2014

El eje temático sobre el cual debía girar la prueba de conocimientos para los cargos de Magistrado y Juez Administrativo debió circunscribirse exclusivamente al Instructivo para la presentación de la prueba de conocimientos, sin embargo, en la prueba de conocimiento realizada el 7 de diciembre de 2014, el examen giró en torno a temas no relacionados con el instructivo antes indicado, como: Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Probatorio y Procesal Penal, Derecho Procesal Civil, vulnerando de esta forma los términos de la convocatoria, los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, acceso a los cargos públicos, y violando principios que rigen a la administración pública como son el de buena fe y el de confianza legítima, de cuya aplicación no está exenta la autoridad que administra la carrera judicial.

La filosofía del acuerdo de convocatoria es la evaluación de los participantes respecto de las especialidades específicas de cada cargo; en ese orden de ideas, se estableció que solamente se asignarían puntajes a los postgrados en derecho relacionados con la especialidad a que se inscribió el participante, en mi caso

9

Contencioso Administrativa, entonces debe haber coherencia en que las preguntas del cuestionario también se refieran a temas de esa especialidad, no a interrogantes de ramas diferentes a la evaluada, como en nuestro caso, que hubo preguntas de derecho penal, laboral, familia, entre otros, que nada tenían que ver con la Contencioso Administrativa.

CAUSAL DE ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 del 13 de febrero de 2015 denominada FALSA MOTIVACIÓN.

Se debe tener en cuenta que se reconoce esta causal cuando los argumentos del acto administrativo son ilegales, es decir cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en su parte motiva, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o se disfrazan los motivos reales para su expedición.

De manera que el acto administrativo cuestionado en el presente asunto en su emisión corresponde a una actividad reglada, la cual debió basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse, lo que se traduce en el caso concreto en que la prueba y por tanto la resolución de calificación debió tener como fundamento la convocatoria al concurso Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 e igualmente el Instructivo de febrero de 2014 contentivo de los ejes temáticos que para el cargo de MAGISTRADA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO se estableció, siendo estos actos ley para las partes, en virtud de la buena fe con que se revisten las actuaciones de la administración e igualmente el principio de confianza legítima con que los aspirantes concurren a estos procesos de selección, lo anterior so pena de configurar el vicio de falsa motivación por error de hecho que afecta su validez y que conlleva a la modificación del acto recurrido por la configuración del vicio alegado.

IV. PRUEBAS:

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

- 1- Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 que se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial, Carrera Judicial, Nivel Central, Convocatoria No. 22. No obstante se anexa al presente recurso.
- 2- Instructivo para la presentación prueba de conocimiento de febrero de 2014, que se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial, Carrera Judicial, Nivel Central, Convocatoria No. 22. No obstante se anexa al presente recurso.

- 10
- 3- Copias del cuestionario y de la hoja de respuestas, de la cual de antemano solicito expedición de copia de las mismas, por no estar en mi poder los mismos, pero al no ser documento reservados efectúa la anterior solicitud.

Así mismo solicito la hoja de respuestas válidas que emitió la Universidad de Pamplona al cuestionario en mención y que sirvió de fundamento para calificar el mismo.

- 4- RESOLUCIÓN CJRES15-20 del 13 de febrero de 2015, que se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial, Carrera Judicial, Nivel Central, Convocatoria No. 22. No obstante se anexa al presente recurso.
- 5- Dictamen pericial con intervención de peritos especialistas en derecho público, mediante el cual se evalúe el cuestionario elaborado por la Universidad de Pamplona teniendo en cuenta el cargo para el cual concursé que fue el de MAGISTRADA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO y los ejes temáticos contenidos en el instructivo para la presentación de la prueba de conocimientos de febrero de 2014, y determine: i) si efectivamente las preguntas del citado cuestionario obedecían a los ejes temáticos a evaluar y a las competencias que debe poseer un MAGISTRADO (A) DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, 2) Teniendo en cuenta la nueva valoración dada en el concurso a cada respuesta correcta, excluyendo las que no corresponden al eje temático para el cargo de MAGISTRADA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, cuál sería la justa calificación del examen de conocimientos de la concursante CAROLINA GUIFFO GAMBA.

V. IDENTIFICACIÓN Y NOTIFICACIONES

CAROLINA GUIFFO GAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.665.302 de Palmira (Valle).

Dirección para notificaciones: Calle 1 B Oeste #4 A -201 apartamento 703 Torre B, Conjunto Residencial Sierra de Normandía, Santiago de Cali.

Dirección electrónica: caroguiffo@hotmail.com

Celular: 3154953915.

Cordialmente,



Carolina Guiffo Gamba

C.C. 29.665.302 de Palmira (Valle).

11
35
13

TUTELA.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01,
Rad. Interno 337-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA LABORAL

SENTENCIA TUTELA

Rad. No. 337-2015

Accionante	CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ
Accionados	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona
Radicado	05001-22-05-000-2014-00202-01.
Magistrado Ponente	Dr. Marino Cárdenas Estrada.

Medellín, Nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la C. P., resuelve la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la presente ACCION DE TUTELA que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ propone en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, esta última vinculada de oficio por pasiva en el presente trámite constitucional.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Como hechos fundamentales que originan la acción propuesta, se expone en síntesis, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ se inscribió en la Convocatoria N° 22, de la Rama Judicial, destinaba al desarrollo de un concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, presentándose en su caso particular, al cargo Magistrado de Tribunal Administrativo.

FUTELA.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

Aduce, haber cumplido oportunamente con la totalidad de los requisitos legales, surtiendo varias etapas del concurso méritos, obteniendo en la prueba de conocimientos un puntaje de 797,8 puntos (Resolución CJRES 15-20) no obstante, se requería para pasar a la siguiente etapa del concurso un puntaje mínimo de 800 puntos.

Que al estar en desacuerdo con el puntaje obtenido, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que calificó dicha prueba, sin embargo, todos los recursos fueron resueltos en forma general por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial a través de la Resolución CJERS 15-252, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

Expone el accionante que la vulneración de sus derechos, consistió básicamente en el desconocimiento del eje temático por parte de las accionadas, toda vez que en el instructivo para la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, fijó un componente común y específico, garantizando con ello, los principios de legalidad y confianza legítima, no obstante, gran sorpresa se llevaron los concursantes al momento de presentar la prueba de conocimientos, al ser cuestionados con preguntas relacionadas con otras especialidades del derecho, que nada tenían que ver con el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo. Es por lo anterior, que afirma el accionante que estas preguntas atípicas que no debieron formularse en el cuadernillo de preguntas, afectan positivamente el resultado de su prueba de conocimientos, superando el umbral de los 800 puntos.

Que si bien es cierto, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, de manera tangencial se pronunció frente a ciertas preguntas cuestionadas, al resolver los recursos de reposición, esta respuesta debe considerarse evasiva, insuficiente y genérica, pues con ella se tratan de justificar, las irregularidades cometidas en la prueba de conocimientos, pues si lo que se pretendía era buscar en el aspirante la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del cargo ofertado, las preguntas de la prueba de conocimientos debían estar enfocadas a la

TUTELA
Radiado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

consecución de tal fin, pues de lo contrario estas preguntas serian violatorias del debido proceso, sorprendiendo desfavorablemente al aspirante, y de contera se convierten en preguntas extrañas, parcializadas e ilegítimas.

Informa el accionante, que en la Resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición formulados, se retiraron 5 preguntas del componente común, por aspectos subjetivos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, por no haberse presentado buenos indicadores de desempeño, debido a razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, de lo cual surgen varias dudas, en cuanto a los efectos que conllevo la eliminación de esas 5 preguntas, para quienes las habían respondido acertadamente, y para quienes no, ya sea en forma parcial o total.

Irregularidades que también se suscitaron, en la formula estadística utilizada para resolver o calificar el examen, así como las denuncias que públicamente se hicieron frente al posible fraude en la venta de preguntas de la prueba de conocimientos, resultando sumamente sospechoso, el bajo número de aspirantes que superaron dicha prueba, a sabiendas que al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, se presentaron más de 1.000 personas y solo 34 obtuvieron un puntaje satisfactorio de 800 o más puntos.

En cuanto a la formula estadística o matemática aplicada, se indica en la presente acción, que se equivocaron las accionadas al momento de calificar la media, nota o puntaje final de cada participante, introduciendo parámetros subjetivos, que generalmente corresponden a unos valores históricos, o determinación de juicio de expertos, como son la desviación estándar esperada para la prueba (de), y el promedio de los puntajes esperados (me), pues de acuerdo al parámetro otorgado a esos datos, se obtiene la curva o media, el valor final otorgado a cada pregunta acertada, y el puntaje final de cada concursante.

TUTELA.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

En el presente caso no se indicaron previamente los criterios o razones que determinaban los valores otorgados a (de) y (me), como tampoco lo preciso la convocatoria, en consecuencia, si se hubieran calificado correctamente los valores otorgados a (de) y (me), el resultado de la prueba de conocimientos hubiera sido superior a 800 puntos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca el accionante, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, trabajo, debido proceso, petición y legalidad.

PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en el término de 48 horas, proteja de manera real y efectiva los derechos fundamentales vulnerados, procediendo a otorgarle los puntajes a los que tienen derecho, en el evento de tener una o varias respuestas correctas sobre las cinco (5) preguntas que por recomendación fueron eliminadas.

Igualmente solicita se le otorgue el puntaje reconocido a los demás concursantes que presentaron la prueba de conocimientos con respecto a las preguntas que el juez de tutela considere que no correspondían al componente común y específico. Que si dicho puntaje, sube el resultado final a 800 o más puntos, se les otorgue el respectivo puntaje y los efectos jurídicos pertinentes en igualdad de condiciones a todos los concursantes que superaron la prueba.

Que se ofrezca una respuesta efectiva a la petición especial sobre información de resultados del examen presentado con el fin de permitir el derecho de defensa y debido proceso administrativo, entregando los datos solicitados y

38
14

16

TUTELA.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

5

1A

39/15

permitiendo el acceso real al contenido del examen, las respuestas, y valoraciones hechas en el caso concreto.

Que se indique expresamente cual fue la fórmula utilizada en la evaluación del examen, señalando los valores tomados como referencia para la formula y sus correspondientes definiciones y fundamentos. Y las demás órdenes que se consideren encaminadas a proteger de manera integral y efectiva los derechos constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE, y solo en el evento que la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Universidad de Pamplona, dificulten al tribunal la petición de allegar la prueba, consistente en los cuadernillos con las preguntas y respuestas, se permita el acceso a dichos documentos en los términos ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015.

Respuesta de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

Dicha entidad recorrió el traslado de la presente acción en oportunidad legal y adujo: Ser improcedente esta acción de tutela, al catalogarla como un mecanismo subsidiario que no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos; al respecto manifestó que cualquier inconformidad que exista frente a los actos administrativos, en especial la resolución CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados. Toda vez que no se demostró el perjuicio irremediable aducido en la presente acción constitucional.

Que si bien es cierto que por recomendación se excluyeron algunas preguntas del examen, aquellas que presentaban en su estructura, información errónea, que su contenido fuera confuso, y se encontraran mal elaboradas, esta

FUTELA.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

6

exclusión se hizo previa a la consolidación de la calificación del número total de preguntas con respuesta correcta y no con posterioridad como lo afirma el accionante, por lo tanto, no se tuvieron en cuenta al momento de calificar, tan es así que se hizo pública la relación de los Items eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba.

Además, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene facultad reglamentaria frente al concurso de méritos, por lo tanto, la convocatoria realizada con fundamento en el Acuerdo PSAA-13 9939 del 25 de Junio de 2013, es constitucional y legal, y en las etapas allí previstas, de manera alguna se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a la prueba ordenada en el auto admisorio, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, manifiesta no tener información en cuanto a cuales fueron las preguntas excluidas de la prueba de conocimientos, y en cuáles de ellas atino positivamente el accionante, pues esta información le compete exclusivamente a la Universidad de Pamplona, a quien se le oficio en tal sentido, sin embargo, de lo que sí se puede dar certeza es que la exclusión de las preguntas se hizo previamente a emitir la calificación respectiva, lo que implica que el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso.

Que no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas, como tampoco la documental que constituye el soporte técnico de la prueba de conocimientos, toda vez que dicha prueba, goza de confidencialidad y tiene un carácter reservado, así lo ha preceptuado la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996, sin que se pueda levantar esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos, así lo prevé el artículo 19 de la Ley 1712 del 6 Marzo de 2014, motivos por los cuales no pueden ser entregados los documentos que requiere el accionante.

18
40

TUTELA.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01,
Rad. Interno 337-2015

7

19

17
91

Informe rendido por la Universidad de Pamplona:

Dicha entidad no recorrió el traslado de la presente acción constitucional, a pesar de habersele notificado el auto admisorio mediante oficio Nro. T-22237 del 27 de Noviembre de 2015, según consta a folios 37 y 38 del plenario, y por ello se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Constitución Política establece el derecho de toda persona a promover la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por el mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. (Art. 86 C. N). Ahora bien, para que sea viable la tutela, es necesario demostrar la violación o amenaza de un derecho fundamental y que la parte accionada sea la verdaderamente obligada, esto es, que se presente una legitimación en la causa por pasiva.

Es importante destacar, que la acción de tutela como amparo de tipo constitucional, es eminentemente excepcional, tan solo procede frente a la amenaza, o la vulneración de derechos fundamentales individuales, recurriendo para ello a las autoridades jurisdiccionales.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida

cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Estas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor".

Subreglas que tienen plena aplicabilidad en el presente evento, dado que la acción contenciosa administrativa, no reviste la celeridad que se requiere para en caso de ser procedente lo petitionado por el accionante, este pueda pasar a la siguiente etapa del concurso de méritos, sin crear traumatismos en los demás concursantes, y alterar el cronograma de la convocatoria, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se convierte en ineficaz, dada la agilidad del concurso de méritos, si se compara con el trámite de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, al ser la tutela la vía idónea, en este caso en particular se hace menester, determinar entonces, si la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad, el trabajo, el debido proceso, petición y legalidad del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN

TUTELA
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

9

21

14
43

MUÑOZ, al no haber tomado en consideración las cinco (5) preguntas anuladas de la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria Nro. 22 destinada al concurso de méritos para funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, después de haberse practicado la prueba de conocimientos, es decir, que las reglas de juego se modificaron estando en trámite el concurso y no antes, como es de rigor, según se indicó en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición interpuestos.

En consecuencia, deberá esta Sala determinar si tal omisión incidió negativamente en el puntaje que el mencionado ciudadano obtuvo en su postulación al cargo de "Magistrado de Tribunal Administrativo".

Sea lo primero advertir que dentro del material probatorio que se adjuntó, y las resoluciones que se encuentran en la página web de la rama judicial, en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>, es de relevancia para la Sala lo siguiente:

Que mediante resolución N° CJRES15-20 del 12 de Febrero de 2015, se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (fls.54 y 55), apreciándose el documento de identidad N° 12.997.527 correspondiente al doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, con un puntaje de 797,08 puntos.

Asimismo, obra a folios 18 al 32 del expediente, copia del recurso de reposición formulado por el accionante de fecha 27 de Febrero de 2015, dirigido a la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R., Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Y finalmente aparece copia en el plenario, de la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvieron en forma general los recursos de reposición interpuestos por los concursantes contra el resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

En este acto administrativo, se admitió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por recomendación que hiciera la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, estos ítems se retiraron por no presentar buenos indicadores de desempeño (respondidos por el 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba, o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras.

Y para el caso que nos ocupa, es decir, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, donde concursó el señor PINZÓN MUÑOZ, se excluyeron de la prueba N° 13 del componente común un total de 5 preguntas, en su orden 11, 14, 16, 22, y 42.

Análisis del derecho a la participación y al acceso a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas:

El Estado Social de Derecho protege los derechos humanos y el cumplimiento de los fines constitucionales delimitados en la Carta Política (artículo 2 CP). Así, todas las funciones que desarrolla el Estado deben garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de los asociados sean reales y efectivas.

Bajo estos postulados, todo ciudadano participa en la vida política, económica, cultural y social del Estado y no puede encontrarse con limitantes que hagan nugatorio su derecho a la participación en la vida pública del país, como lo es la alternativa de entrar a ocupar un cargo de carácter público, en las condiciones físicas, intelectuales y morales que puede exhibir como persona.

20
44

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional establece que todo ciudadano puede "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

La H. Corte Constitucional ha referido este derecho en amplia y variada jurisprudencia. En sentencia C-123 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó:

"El artículo 40 de la Constitución establece, en su numeral 7º, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como manifestación protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mientras que el artículo 123 superior señala que "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios". Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley" e indica, en su segundo inciso, que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público". El concurso público adquiere especial relevancia tanto en el ingreso a los cargos de carrera, como en el ascenso en los mismos y su propósito es la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes".

Derecho al Trabajo:

Es considerado en Colombia, no solo un derecho, sino también un valor y un principio. Se encuentra consagrado a los largo de la parte dogmática y orgánica de la Carta Política. Constituye un fin del Estado Social de Derecho; se relaciona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; brinda la posibilidad de que se escoja profesión u oficio; constituye un valor contenido en el preámbulo constitucional y es la forma que en general permite al ciudadano alcanzar un desarrollo cabal tanto desde el punto de vista de distintos órdenes, como el espiritual, el familiar, el educativo, el social, el económico, entre otros.

TUTELA.
Radicado Unión Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01,
Rad. Interno 337-2015

12

Resulta oportuno citar las pautas que la Corte Constitucional ha reseñado en su constante jurisprudencia, en cuanto a las exigencias de requisitos y su razonabilidad cuando se trata de concursos públicos.

En sentencia T-1266 de 2008, repetida luego, en varias oportunidades, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, se expresó:

"Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la "especialidad de sistemas 'en el cuerpo administrativo' del Ejército" (subraya el tribunal).

De lo visto hasta el momento, es claro para esta judicatura que el accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, presentó la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, obteniendo un puntaje insatisfactorio de 797,08 puntos, faltándole 2.92 puntos para arribar al puntaje mínimo de 800, que se requería para superar esta etapa del concurso.

No obstante, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, admite la exclusión de cinco (5) preguntas para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, según la recomendación que le hiciera la Universidad de Pamplona.

Recalcando la referida unidad, que las preguntas se excluyeron antes de procederse con la calificación de la prueba de conocimientos, lo que implica que

TUTELA.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

13

25

25
47

el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso. Agregó también, que ellos como Unidad de Administración de Carrera Judicial, no tienen en su poder los cuadernillos de preguntas y respuestas, lo que les impide conocer con certeza cuáles de las preguntas excluidas, fueron resueltas correctamente por el demandante, pues dicha información le compete exclusivamente a la Universidad de Pamplona, quien como ya se indicó no dio respuesta a la presente acción constitucional.

En suma, una de las accionadas reconoce un error en el que incurrió en la formulación de las preguntas que resolvieron todos los concursantes, pero de modo alguno, se informa con exactitud cuáles de esas preguntas retiradas, alcanzaron a ser resueltas en forma positiva, en el caso particular e individual del señor PINZÓN MUÑOZ; lo anterior bajo el falaz argumento de la reserva y confidencialidad de la prueba.

Es en este panorama que se encuentra este juez constitucional, donde se privilegia una supuesta reserva y confidencialidad de una prueba de conocimientos, por encima del debido proceso constitucional, el cual debe imperar en todas las etapas del concurso de méritos.

DEBIDO PROCESO que se ve vulnerado flagrantemente al no tener la posibilidad real de conocer a ciencia cierta, cuáles fueron las preguntas que se resolvieron acertadamente y las que no, y es precisamente esa falta de información la que impidió el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues las accionadas obligaron a todos los concursantes que obtuvieron un resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos, a presentar unos recursos de reposición genéricos, pues no hubo forma de concretar la inconformidad o ataque, con argumentos o motivaciones serios que sustentaren en debida forma las preguntas que se hubiesen perdido.

En efecto, los recursos presentados contra la resolución N° CJRES 15-20 del 12 de Febrero de 2015, no pasaron de ser un simple formalismo, pues el

hecho de no poder controvertir el examen, impidió la materialización del debido proceso.

Y la segunda afectación más grave al debido proceso constitucional, ocurrió sin lugar a dudas con la resolución N° CJRES15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió en forma general los recursos de reposición formulados por quienes obtuvieron resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

Pues de entrada, la Unidad de Administración de Carrera Judicial advirtió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por motivaciones varias, de este grupo de preguntas, cinco (5) correspondían al componente común del examen destinado al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Y con aparente transparencia se les hizo saber a todos los recurrentes que la exclusión de las preguntas, se hizo previa a la calificación de la prueba de conocimientos, y por tanto, esas preguntas no tuvieron incidencia alguna en el resultado.

Lo anterior puede que sea cierto, pero no deja de ser una verdad a medias, pues quedo en el aire una posibilidad latente, para quienes habían resuelto acertadamente en forma total o parcial las cinco (5) preguntas excluidas del componente común para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y entre estas personas puede que esté el doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien como se indicó con anterioridad le faltaron 2.92 puntos, para superar la prueba de conocimientos.

Estos 2.92 puntos pueden estar en las cinco (5) preguntas excluidas o retiradas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por recomendación de la Universidad de Pamplona, y es allí donde tiene fundamento y razón de ser, la acción constitucional impetrada por el accionante, pues nos encontramos de

frente con una posibilidad real, misma que debe ser tutelada a favor del demandante.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

La convocatoria 22 para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, se estableció mediante ACUERDO No. PSAA13-9939 del 25 de Junio de 2013, en el cual en su artículo 3 estableció cuales serían los requisitos de la convocatoria, y en el numeral 5.1, relacionado con la Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica, se indicó lo siguiente:

28

59 26

"Prueba de conocimientos y psicotécnica. Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial."

De lo visto resulta claro que los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta de un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de **-14 preguntas -**, retiradas después de haberse presentado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que extrañamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

Lo anterior, sumado al hermetismo con el que se calificó el examen y se resolvieron los recursos de reposición, generan serias dudas en esta colegiatura, pues la transparencia propia de un debido proceso, frente a los concursantes, especialmente aquellos que obtuvieron un puntaje insatisfactorio, no se materializó de manera alguna, pues la respuesta tangencial y esquiva brindada en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, no paso de ser un simple formalismo, que de contera agravó los derechos fundamentales del accionante.

Ahora, con relación al principio de confianza legítima, el Estado no puede súbitamente alterar las REGLAS DE JUEGO que regulan sus relaciones con los particulares, especialmente en los concursos de mérito para ocupar cargos públicos.

La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 22, todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas.

En segundo lugar, debe tenerse presente que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta, cabalmente, por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe.

Por las razones dadas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, había resuelto correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita.

TUTELA.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

18

Y en caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntos que se obtengan, deberá sumarse al puntaje obtenido hasta el momento por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien hasta ahora reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación deberá ser publicado y notificado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso.

No obstante, se hace claridad que la orden que aquí se profiere, no beneficia a los demás concursantes de la convocatoria N° 22, que se encuentran en las mismas hipótesis fácticas del señor PINZÓN MUÑOZ, pues la providencias de tutela solo tienen efectos inter partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 2591 de 1991, los fallos de tutela sólo producen efectos inter partes, como quiera que esta acción se instituyó como un mecanismo de defensa subjetivo de carácter personal y de contenido concreto, cuyo titular es la persona agraviada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien tiene el poder de iniciarla directamente o por medio de apoderado, además esta corporación mediante auto del 1° de Diciembre de 2015, ordenó la publicación del auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se enterara de la misma a los terceros interesados que pudieran verse vinculados con alguna decisión, pese a lo anterior, nadie mostro algún interés.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución Política Nacional,

RESUELVE:

Primero.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.997.527 contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE

29
53

CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

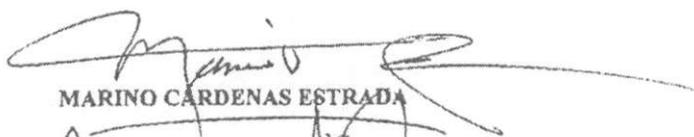
Segundo.- ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a verificar, cuál o cuántas de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, tenía resueltas correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo anterior, se le concede un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

Tercero.- En caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberá sumarse al puntaje obtenido por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien hasta el momento reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso.

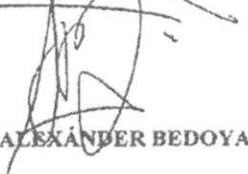
Cuarto.- Notifíquese en la forma indicada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase para una eventual revisión a la Corte Constitucional.

Los Magistrados:


MARINO CARDENAS ESTRADA


JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ


HUGO ALEXÁNDER BEDOYA DÍAZ

TUTELA.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

51

32

51 30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA LABORAL

Rad. No. 337-2015

Accionante	CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ
Accionados	SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Radicado	05001-22-05-000-2014-00202-01.
Magistrado Ponente	Dr. Marino Cárdenas Estrada.

Medellin, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el informe que antecede, obrante a folios 44-50 del plenario, presentado por el accionante Dr. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, mediante el cual le hace saber a esta corporación, que el día viernes 12 de Febrero de 2016, en cumplimiento a la cita dada por la Universidad de Pamplona, por su propia cuenta asumió el desplazamiento a la ciudad de Bogotá; a las instalaciones de la empresa THOMAS GREG & SONS de Colombia S.A., estando allí, y bajo estrictos protocolos de seguridad, se le permitió el acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas, así como el cuadernillo maestro de respuestas, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22 destinada a proveer los cargos de funcionarios en la Rama Judicial en todo el territorio nacional.

En la diligencia, se le permitió examinar la referida documentación en un lapso de una hora, pudiendo utilizar únicamente una hoja y un esfero para hacer las anotaciones que estimare necesarias; manifiesta también el recurrente que durante su visita de inspección, estuvo siempre acompañado del Dr. GABRIEL

32
5

TUTELA,
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

33

ENRIQUE ROMERO PEÑA, quien se identificó como Gestor de Relaciones Institucionales de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Y que una vez revisados todos los cuadernillos puestos a su disposición, pudo constar que efectivamente las preguntas 11, 14, 16, 22 y 42 de la prueba de conocimientos, fueron efectivamente eliminadas, no obstante de las respuestas que inicialmente se tenían como válidas antes de su eliminación, el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dice haber acertado positivamente en dos (2) de ellas, esto es la **pregunta 14**, que tenía por respuesta correcta el **literal B)**, y la **pregunta 22**, que tenía por respuesta correcta el **literal C)**.

Constatada tal situación, el accionante solicitó una certificación por escrito de lo sucedido, específicamente de las dos preguntas correctas y que le fueron eliminadas, no obstante el Dr. GABRIEL ENRIQUE ROMERO PEÑA, se mostró renuente a su solicitud, y de manera alguna quiso dejar constancia escrita de lo acontecido, específicamente con las preguntas que se hallaron resueltas en forma asertiva.

Por su parte la empresa de seguridad THOMAS GREG & SONS de Colombia S.A., quien tiene a cargo la custodia las pruebas de conocimientos correspondientes a la convocatoria N° 22, solo se limitó a certificar la visita del accionante, y la oportunidad que se le brindó de tomar apuntes de los cuadernillos de preguntas y respuestas, según se aprecia a folios 50 del plenario.

En consecuencia, solicita el accionante se conmine por última vez a las entidades accionadas, para que estas procedan en forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela, en lo que tiene que ver con la calificación y sumatoria de las preguntas 14 y 22 asertivamente resueltas, dentro de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y con ello pasar a la siguiente etapa del concurso de funcionarios, lo anterior en forma inmediata y sin dilaciones.

TUTELA
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01,
Rad. Interno 337-2015

52

38

36
56

De lo visto hasta el momento, advierte este Sala que el informe presentado por el demandante se hizo bajo la gravedad de juramento, y goza también de presunción de veracidad, lo cual supone una declaración iuris tantum ya que admite prueba en contra.

No obstante, esa prueba en contrario, de manera alguna se va a dar en el presente evento, toda vez que la accionada insiste en la reserva de la prueba de conocimientos, la cual no puede ser levantada bajo ninguna circunstancia, dado que esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos, así lo prevé el artículo 19 de la Ley 1712 del 6 Marzo de 2014, motivos por los cuales no pueden ser entregados los documentos que requiere el accionante.

Así las cosas, al no permitírsele el acceso a este juez constitucional de tutela, a los cuadernillos de preguntas y respuestas, que corresponden a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22, destinada a proveer los cargos de funcionarios al interior de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, no procede otra opción sino la de darle plena credibilidad a lo manifestado por el accionante, pues esta corporación no puede caer en el absurdo que plantea la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a folios 26 y 27 del plenario, esto es, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, no dio ninguna respuesta a las preguntas N° 11, 14, 16, 22 y 42, dejando en blanco exactamente las mismas cinco preguntas que se anularon de la prueba de conocimientos, cuando en la diligencia practicada el 12 de Febrero de 2016, con ese fin, se logró establecer que las preguntas 14 y 22 fueron contestadas asertivamente, y que ninguna de las preguntas quedo en blanco, dando así lugar a la calificación que le corresponde a esas 2 preguntas.

Y como se indicó en el fallo de tutela, del cual se busca cumplimiento con el presente incidente por desacato, resulta claro que los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta de un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse

TUTELA
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de **menos 14 preguntas**, retiradas después de haberse presentado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que extrañamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

En consecuencia, la presunción de veracidad tiene plena aplicación en el presente caso, pues el informe presentado en su momento por la Universidad de Pamplona, raya con lo absurdo, pues la accionada le quiere hacer ver a esta corporación es que el accionante no respondió ninguna de las cinco preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, lo cual es una hipótesis completamente ajena a la realidad.

Frente a la presunción de veracidad ha dicho la Corte Constitucional en varias providencias entre ellas la Sentencia T-210 de 2011 lo siguiente:

"Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos alegados por la actora y entrará a resolver de plano su solicitud de amparo."

Sin más consideraciones, se tendrá por cierto que el accionante y a su vez concursante respondió satisfactoriamente las preguntas N° 14 y 22, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22

TUTELA.
Radicado Único Nacional: 05001-22-05-000-2015-00819-01.
Rad. Interno 337-2015

53

36

3A
58

destinada a proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional,

En consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a calificar y sumar el valor correspondiente a estas dos preguntas, al puntaje que ya le fue notificado al accionante, y si el del caso a expedir la resolución mediante la cual se incluya al accionante en el listado de admitidos, en el eventual caso de obtener 800 puntos o más.

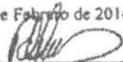
Corolario de lo anterior, se conmina a las entidades accionadas para que procedan al cumplimiento de lo ordenado, so pena que ante el incumplimiento, se impongan las sanciones de arresto y multa que establece el Decreto 2591 de 1991.

Por la secretaria de esta Sala notifíquese esta decisión a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz y líbrense los oficios respectivos.


MARINO CÁRDENAS ESTRADA
Magistrado.

Certifico:
Que el auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 027 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal, a las 8:00 a.m.

Medellin, 17 de Febrero de 2016.


Secretario

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Sentencia

PROCESO No. 76-001-23-33-005-2016-00284-00
 ACCIONANTES: JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA
 ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE LA ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
 ACCIÓN: TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Se decide mediante la presente Sentencia, la acción de Tutela interpuesta en nombre propio por el señor JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

ANTECEDENTES

El peticionario narra los siguientes,

HECHOS

“1. Mediante el acto administrativo PSAA13-9939 de 2013, la RAMA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, reglamentó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

2. Conforme las reglas del concurso me inscribí para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal y presenté la prueba de conocimientos obteniendo un puntaje de 791.96, de acuerdo con la Resolución CJRES15-20.

3. Dentro de la oportunidad otorgada, presenté recurso de REPOSICIÓN contra el acto administrativo CJRES15-2 que comunicó los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, el cual anexo como parte integrante de esta solicitud de tutela.

4. La Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de su directora a través de la

Resolución CJRES 15-252 resolvió todos los recursos interpuestos, confirmando la Resolución que había calificado las pruebas de conocimiento, vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales, en la forma como se detallará en el acápite de VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

5. Con la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, se vulneraron mis derechos fundamentales, tal como se expone seguidamente.

6. Finalmente constató que fueron eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior- Sala Penal nueve preguntas, las que de haberlas acertado podría concluirse que superó la prueba de conocimientos."

PRETENSIONES

Solicita el accionante se ORDENE a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que procedan a calificar las nueve preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal, con el fin de determinar cuántas de ellas respondió en forma correcta, y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 791.96 que le fue otorgado. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.

En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no superó el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por el suscrito para el cargo de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior.

De igual forma solicita el actor, que en virtud del derecho a la igualdad, según el cual situaciones fácticas iguales merecen iguales soluciones, se protejan sus derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.

Así mismo solicitó, que en virtud del derecho a la igualdad, que en el evento que la Universidad de Pamplona informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y al suscrito el cuadernillo de preguntas y

37

respuestas, con la seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las nueve eliminadas, fueron correctamente contestadas.

Lo anterior, porque en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y éste ciudadano, doctor PINZÓN MUÑOZ, logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó a la Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante.

DERECHOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

Se manifestó en el libelo de tutela, que las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y el acceso a los cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y legalidad.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

La Universidad de Pamplona procedió a contestar la presente acción de tutela, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestando que la misma es improcedente, toda vez que lo pretendido es la inaplicación o nulidad de los actos administrativos Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", Resolución CJRES15-20 por medio de la cual se publicaron los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos y la Resolución CJRES15-20, actos que son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad, considerando que la accionante deberá ventilar su inconformidad frente al juez natural del asunto, pues la protección constitucional no puede ser utilizada como mecanismo paralelo de protección cuando la legislación tiene establecidas las vías adecuadas para salvaguardar sus derechos, acción que además le permite solicitar como medida provisional, la suspensión de los efectos.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

Aduce que la Universidad de Pamplona previa licitación, firmó Contrato de Consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura como operador logístico de la convocatoria de los concursos de la Rama Judicial, para el "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOTÉCNICAS, DE CONOCIMIENTOS Y/O DE COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL", y así mismo el ente universitario suscribió contrato con la empresa ALPHA GESTIÓN S.A para la elaboración, aplicación y calificación de la respectiva prueba de conocimiento dentro de la convocatoria 22, razón por la cual considera que la Universidad desplegó todas las acciones administrativas necesarias para cumplir a cabalidad con el objeto contractual, sin ser compromiso de la misma efectuar actividades tendientes a resolver recursos o no, modificar puntajes ni demás acciones que no están contempladas dentro de su objeto contractual.

En virtud de todo lo anterior, solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la tutela, toda vez que las mismas no están llamadas a prosperar por falta de legitimación en la causa por pasiva y por la inexistencia de un daño irremediable a los derechos alegados como vulnerados, pues la accionante pretende revivir mediante la acción constitucional una decisión que ya quedó en firme.

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura contestó la presente acción de tutela, considerando que la misma es improcedente, exponiendo los mismo argumentos expuestos por la Universidad de Pamplona en su escrito de contestación de la demanda, igualmente, arguyendo los mismos argumentos frente a la falta de prueba siquiera sumaria para la demostración de la existencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la reglamentación establecida dentro de la convocatoria, está dada dentro de la facultad que tiene la Sala Administrativa Superior, para regular el contenido y alcance y demás aspectos de cada una de las etapas del concurso de méritos y no comporta vulneración del derecho al acceso a cargos públicos, pues se garantiza que todos participen en condiciones de igualdad.

Manifiesta que previa la consolidación y publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos, se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas, el cual inició con el proceso de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso, lo que originó el retiro de los ítems que no registraron buenos indicadores de desempeño, y sólo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.

Arguye, que como se ve reflejado en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, fueron respondidos de manera precisa, todos los cuestionamientos realizados por la petente entre otros recurrentes y se informó a los concursantes que en el desarrollo previo a la consolidación de los resultados definitivos alcanzados en la prueba de conocimientos por los aspirantes que presentaron el exámen, se hizo pública la relación de los ítems eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba, en cada cargo de aspiración, diferente es, que tal respuesta no fuera favorable a las pretensiones de la accionante.

Considera que no es posible tener como derechos vulnerados, meras expectativas de poder ingresar por el sistema de méritos a un cargo de funcionario en la Rama Judicial, siendo claro entonces, que no se le ha causado un agravio injustificado a la accionante, ni se desconocieron derechos que no ha adquirido a través del concurso de méritos, pues por el contrario, lo que reclama como vulneración de derechos fundamentales es la actuación que constitucional y legalmente corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, adelantar procedimientos reglados para la provisión de los cargos de la Rama Judicial que busca redundar en mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, más aún cuando su participación en el proceso y su derecho a integrar el correspondiente registro le garantiza y desarrolla el derecho de acceso a cargos públicos, siempre que supere la prueba eliminatoria dentro del proceso de selección.

Manifiesta que en virtud de lo anterior, en aras de proteger el derecho a la igualdad de todos los participantes dentro del proceso de selección, no es viable acceder a una recalificación de la prueba de conocimientos como lo pretende la accionante.

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes, precisa que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece: *"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado"*.

Por lo expuesto, es que debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial, máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma, contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la Ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir el principio constitucional de confianza legítima. Por lo tanto, indica que dado el carácter de reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo

Superior de la Judicatura, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba.

Argumenta que para la accionante se presentó un error en su calificación, lo cual no corresponde a la realidad, puesto que solo fueron 66 las preguntas que fueron respondidas correctamente por ella, y que coinciden con la clave de respuesta, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el lector óptico al momento de otorgarle el puntaje en dicha prueba, las solas afirmaciones de lo que ella en su parecer le debió ser valorado, no son suficientes para modificar su calificación, lo cual conlleva a la entidad a concluir que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida para todos los aspirantes, en tal sentido considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas y que técnicamente no es viable hacer corrección alguna al puntaje asignado a la accionante en la prueba de conocimientos.

TRÁMITE PROCESAL

La presente tutela fue admitida mediante Auto del 08 de marzo de 2016, como se observa a fls. 81 y 82 del C. Ppal, y se le concedió el término de dos (02) días a las entidades accionadas para que contestaran la presente acción.

CONSIDERACIONES

ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, pues como lo expresa el inciso 3o. del citado artículo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si en el *sub judice* se encuentran vulnerados, por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, a la participación y el acceso a cargos públicos, así como los principios de

confianza legítima y legalidad del señor Julio Cesar Zambrano Perea, al no tenerse en cuenta para efecto de su calificación, las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos dentro del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 22 para funcionarios judiciales en todo el territorio nacional.

Por otra parte, si la acción de tutela es el mecanismo adecuado a efecto de resolver el caso concreto, esto es, el análisis de la acción de tutela como mecanismo principal o subsidiario de protección de los derechos fundamentales.

Finalmente, si es dable en el caso concreto la intervención del Juez Constitucional en el margen de acción de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

A fin de llegar a una decisión adecuada se procede a resolver los siguientes aspectos:

Considera la Sala que es importante en primer lugar abordar la regulación constitucional de los derechos fundamentales involucrados:

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 113 de la Constitución Política dispone:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Por su parte, el artículo 29 ibidem sobre el debido proceso expone:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS

El artículo 40 de la Constitución Política, sobre el acceso a los cargos públicos dispone:

"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública." (Subrayado y negrillas del Despacho)

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS.

Sobre el tema, el Alto Tribunal Constitucional dispuso en la sentencia T-045 de 2011 lo siguiente:

"3.1. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.^[1] Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:^[2] (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran^[3] o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional^[4] y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.^[5]

3.2. En el caso concreto, la Sala considera que la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez (i) que el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y (ii) no existe otro mecanismo más eficaz que la acción de tutela para evitar la vulneración de sus derechos en juego, primero, porque el peticionario ya agotó los recursos de reclamación ante la entidad accionada, y segundo, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos."

Igualmente, en un caso similar, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de Unificación 339 de 2011 manifestó:

"Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se tome improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente constatar la eficacia de este último para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del solicitante.

Desde fecha temprana la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Dentro de la misma tónica en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[7] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo[8], de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[9], que han de existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige[10]. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no cuente con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela[11].

Para lo que interesa a la presente causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar[12].

Si bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante[13].

razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público.

Las anteriores consideraciones son plenamente aplicables en esta oportunidad pues las acciones contencioso administrativas no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales del actor. En primer lugar por no ser lo suficientemente rápidas y efectivas para garantizar la reparación de las supuestas vulneraciones iusfundamentales alegadas por el actor con ocasión de la elaboración de la terna para la elección del Director Ejecutivo de administración judicial y en segundo lugar al no proporcionar un remedio idóneo para subsanar el supuesto desconocimiento de la normativa que rige el procedimiento de provisión de dicho cargo. (Subrayado del Despacho).

Es claro hasta este momento, que si bien es cierto que los actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante, los mismos no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que con la expedición de los mismos hayan resultados menoscabados, razón por la cual es procedente la acción de tutela en estos casos, teniendo en cuenta que a través de la misma es posible brindar una solución integral e inmediata que conlleve a la cesación de la vulneración deprecada.

SOBRE EL SISTEMA DE CARRERA.

El artículo 125 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido.”

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN UN CONCURSO DE MÉRITOS.

Al respecto, sobre el concurso de méritos para la provisión de cargos públicos, y la obligatoriedad de las reglas establecidas dentro del mismo, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación 446 de 2011, ha dispuesto:

“3.1. El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y

dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"[20]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público." [21]

- 3.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución"[22], en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

- 3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004[23]. La sentencia C-040 de 1995[24] reiterada en la SU-913 de 2009[25], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación

satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente"(subrayas fuera de texto).

- 3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"**[26]**

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007[27], reiterada en la C-878 de 2008[28], se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009[29] se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."**[30]**

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."

La carrera administrativa es considerada como pilar del Estado Social de Derecho, la cual tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición del Estado, cuyo incumplimiento implica el desconocimiento de los fines del Estado, del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. A través de las diversas etapas del concurso público, se busca observar y garantizar los derechos y principios fundamentales que lo inspiran.

Indica la Corte, que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, en donde la misma impone las reglas que son obligatorias para todos, administración y administrados-concursantes, y frente a lo cual, los participantes en ejercicio de los principios de la buena fe y confianza legítima, esperan que dichas normas sean cumplidas estrictamente.

Para el Alto Tribunal Constitucional, el desconocimiento de las reglas y condiciones establecidas, es una transgresión de los principios constitucionales establecidos, así como del respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. De igual forma, expone que el derecho al acceso a cargos públicos se ve vulnerado en el transcurso de un concurso abierto, cuando se modifican las condiciones de acceso y evaluación.

Finalmente, es claro que las reglas del concurso son invariables, y es por ello que las entidades no podrán variarlas en ninguna fase del proceso, pues con ello se afectarían principios constitucionales y derechos fundamentales de los participantes.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*.

Que en virtud de lo anterior, el señor Julio Cesar Zambrano Perea identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.720.465 se inscribió al concurso de méritos para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior- Sala Penal, y habiendo presentado la prueba de conocimientos obtuvo un puntaje de 791.96, razón por la cual no aprobó el examen, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 *"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los*

resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”:

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
16.720.465	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	791,96	No Aprobó

Que presentó recurso de reposición contra el acto administrativo anterior, el cual fue resuelto junto con los demás recursos interpuestos por los aspirantes, mediante la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, confirmando en su totalidad la decisión adoptada.

Sin embargo, dentro de la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, se dio a conocer a los aspirantes que algunos de los ítems (preguntas), no presentaron buenos indicadores de desempeño, pues las mismas fueron respondidas por menos del 10% de los concursantes, debido a varias razones como la ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, razón por la cual la técnica psicométrica recomendaba eliminarlas con el objeto de obtener una calificación más confiable y válida:

“e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlas de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:¹

(...)

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que “...usó el indicador de ajuste próximo que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue

¹ Ver cuadro en el siguiente enlace: www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/3963932/C22-CJRES15-252.pdf/82e814f9-d5b9-4f1e-9a2e-c6130b49fe38.

respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

En razón de lo anterior, para el caso del accionante fueron eliminados nueve (9) ítems (preguntas) de la prueba de conocimientos presentada, decisión que quedó en firme teniendo en cuenta que contra dicha Resolución no procedía recurso alguno.

Al respecto, se tiene que el artículo 3° numeral 5° del Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se hizo la convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial, dispuso sobre las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnica contenida en la Fase I de la Etapa de Selección del Concurso, lo siguiente:

"5. ETAPAS DEL CONCURSO El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación.

5.1 Etapa de Selección Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II - Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. - Prueba de conocimientos y psicotécnica.

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga (n) la máxima nota en la prueba se le (s) asignarán 500 puntos y a quien (es) registren la (s) nota (s) más baja (s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, serán los determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La prueba se llevará a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de la misma solamente dentro del término de fijación del acto que establece los admitidos e inadmitidos. Una vez vencido el término de publicación de la resolución de admitidos e inadmitidos no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba."

Nótese pues que de esta forma fueron claramente establecidas las reglas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el desempeño de las pruebas de conocimiento y psicotécnica

del concurso de méritos aducido, sin haber estipulado en modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas, razón por la cual considera esta Sala que evidentemente en el presente asunto las entidades accionadas han menoscabado los derechos fundamentales de la accionante, acogiéndose a unas reglas y condiciones previamente pactadas, y las cuales en el transcurso del concurso de méritos fueron modificadas de manera unilateral por la administración, máxime que la misma fue ejecutada al momento de la calificación de la prueba y puesta en su conocimiento al momento de resolver los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo que emitió los resultados de las pruebas, no habiéndose dado la oportunidad de pronunciarse de dicha decisión a los aspirantes, violentado de manera flagrante el derecho constitucional al debido proceso.

Debe recordarse que como lo ha dicho la Máxima Autoridad Constitucional, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso, y a los participantes, conforme a ello, las reglas establecidas deben ser acatadas en su integridad por todas las partes, pues su desconocimiento conlleva a la transgresión de principios fundamentales pilares del Estado Social de Derecho, como el mérito, la legalidad, la igualdad, el debido proceso y de contera el acceso a cargos públicos que en términos de Jhon Rawls es un bien básico primario que por demás escaso.

Ahora, las entidades accionadas Unidad de Administración de Carrera Judicial- Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, previamente informan sobre la confiabilidad en la elaboración de las preguntas, y su debida corrección, por otro lado, sobre la información de que las preguntas son estructuradas y de respuesta única, sin embargo, al momento de calificarlas dan cuenta de errores ortográficos, de ambigüedad o de múltiple respuesta, en el diseño y elaboración de ciertas preguntas, decidiendo por esto, al momento de calificar la prueba excluirlas, cuando los aspirantes ya habían presentado la prueba, modificando el número de las mismas a evaluar y la forma como fueron convocadas.

Las accionadas pretenden justificar la protección del derecho de igualdad y debido proceso argumentando que por virtud del bajo desempeño de los aspirantes en la resolución de ciertas preguntas, excluyen las mismas para la generalidad de los mismos, argumento que no comparte el Tribunal con fundamento en que no todos los aspirantes de la generalidad de los que presentaron la prueba, pudieron haber tenido la posibilidad de acertar de la misma manera las preguntas excluidas, esto conllevaría a concluir que no sería el mismo el nivel o intensidad del perjuicio de cada aspirante ya que depende del nivel de acierto en las preguntas excluidas, esto es se haya acertado todas, una, dos o ninguna, concluyéndose que algunos sino todos los aspirantes soportarian una carga que no están obligados a sobrellevar, cuando las mismas entidades reconocen que se detectaron inconsistencias en la etapa de diseño de las preguntas.

5

Si bien es cierto, como lo aduce la Unidad de Carrera lo solicitado por el accionante no es un derecho subjetivo, sino una simple expectativa, es más cierto que de conformidad con la ratio decidendi de la sentencia de Unificación 339 de 2011 este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo.

De igual forma, no puede la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura excusarse con el privilegio de una reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, establecida en el artículo 164 de la Ley 70 de 1996, pues dicha confidencialidad es predicable respecto de los documentos o soportes técnicos de las pruebas, pero no de la información y frente a la autoridad judicial, por ende el aspirante tiene derecho a informarse respecto de las preguntas excluidas, cuántas efectivamente acertó.

Para la Sala, con el actuar desproporcionado de las entidades accionadas se están viendo afectados los derechos fundamentales de la accionante que en legítimo ejercicio de los mismos, se acogieron a unas reglas preestablecidas por la administración, confiados en que la autoridad se acogería a las mismas disposiciones a las que ellos mismos se comprometieron a respetar, vulnerando la transparencia de la actividad administrativa, la buena fe y la confianza legítima.

Lo anterior, con fundamento en que el aspirante se inscribió y presentó su prueba de conocimientos bajo unas reglas de juego, efectivamente presentó un cuestionario con un número de preguntas preestablecido por los accionados, sin embargo, se las evalúa excluyéndose de dicho cuestionario un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar. En este sentido, considera la Sala que la problemática no surge del accionante sino del actuar de las accionadas, como tampoco es un problema de diseño de la fórmula de evaluación de la prueba, sino de la modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificatoria, como sería preguntas presentadas y acertadas, que potencialmente amenazaron los derechos fundamentales del accionante y que el Juez debe ordenar restablecer o al menos verificar, y cuya exclusión general a todos los participantes, no salvaguarda la igualdad de los mismos en la medida de que cada caso particular del aspirante es individual, esto es la variable denominada número de preguntas acertadas.

Ahora, se argumenta la improcedibilidad de la acción de tutela en virtud de tener la accionante el recurso judicial ordinario y hasta la inmediatez por el tiempo transcurrido y la inactividad de la accionante, sin embargo, el Tribunal haciendo uso del precedente contenido en la Sentencia de la Corte Constitucional de Unificación 339 de 2011, el cual es análogo por sus hechos en este aspecto, considera que en el presente asunto, si bien estamos frente a una mera expectativa, aun el concurso no ha culminado y menos se ha emitido la lista de elegibles, por ende, el recurso ordinario deviene inidóneo para resolver un asunto de este talante constitucional. Por otro lado, si bien mediante el acto

52

administrativo que resuelve el recurso de reposición han trascurrido un poco más de 5 meses, es más cierto que con dicho acto se conoció la información que hoy sustenta la presente acción y solo mediante el conocimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 9 de diciembre de 2015 se da cuenta de la conciencia de daño de la accionante, por lo que permitiría inferir razonadamente que igualmente deviene en oportuna la presente acción.

Con fundamento en lo anterior, en el presente caso se justifica la intervención del Juez Constitucional en el margen de acción de las accionadas a fin de restablecer los derechos fundamentales de la accionante y las expectativas legítimas de la misma por considerar lo evidenciado un aspecto relevante que inclusive puede variar el resultado buscado en la decisión administrativa cuestionada.

Finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anotado, y reiterando como lo ha dicho la H. Corte Constitucional que *"las reglas de los concursos son invariables"*, esta Sala accederá a las pretensiones de la demanda, por lo cual se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos de la accionante, y en virtud de ello se ordenará a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la actora, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante.

Seguidamente, se ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por el accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica.

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos del señor Julio Cesar Zambrano Perea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por el actor, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por el accionante.

8

TERCERO.- ORDENAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por el accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica.

CUARTO.- La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria remitase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala, según consta en Acta de la fecha.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

FERNANDO GUZMÁN GARCÍA
Magistrado

SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Sentencia

PROCESO No. 76-001-23-33-005-2016-00294-00
 ACCIONANTES: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
 ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE LA ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
 ACCIÓN: TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Se decide mediante la presente Sentencia, la acción de Tutela interpuesta en nombre propio por la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ANTECEDENTES

La peticionaria narra los siguientes,

HECHOS

“1.- Mediante convocatoria No. 22, la Rama Judicial estableció el procedimiento de concurso de méritos para proveer los cargos de funcionarios judiciales, emitiendo para el efecto el acto administrativo PSAA13-9939 de 2013.

2 - Superada la etapa de inscripción y admisión fui inscrita para el cargo de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, en la prueba de conocimientos obtuve un puntaje de 799.72 (Resolución CJRES15-20 de febrero 13 de 2015.

3.- Dentro de los términos establecidos en la convocatoria radique recurso de reposición contra el acto administrativo que calificó dicha prueba, el cual se adjunta, recibido en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el 25 de febrero 2015 a la 1:39 p.m., afirmando el funcionario que recibió el escrito que directamente sería oportunamente enviado a la Unidad de Carrera Judicial, afirmación que tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA13-9939 , que dice: “ARTÍCULO 5.- Las Salas

Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Oficinas de Apoyo Administrativo colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que impartirá oportunamente esta Sala Administrativa", sin que se tenga conocimiento que se hubiere emitido una instrucción que impidiera a la citada Secretaria recibir la documentación concerniente a la citada convocatoria.

4.- Mediante Resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 fueron resueltos los recursos de reposición formulados contra el acto administrativo contentivo del resultado de la prueba de conocimientos, sin que en ella fuera incluida la accionante. Al interrogar vía telefónica a la Unidad de Administración de Carrera Judicial se dijo que había unos casos especiales y estuviera pendiente a las resoluciones que para tal efecto se emitirían.

5.- Al no obtener respuesta a mi recurso de reposición y frente al temor que la Secretaria de la Sala Administrativa no hubiere remitido mi recurso, formulé derecho de petición el 4 de noviembre de 2015 a las 2.48 solicitando información sobre la fecha en que fue remitido a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, del cual no se obtuvo respuesta alguna.

6.- El 15 de diciembre de 2015 tuve conocimiento de la Resolución CRES15-371 del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra la resolución que publica el resultado de la prueba de conocimientos, bajo el argumento de ser extemporáneos porque pese a ser presentados oportunamente ante la Secretaria de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ésta sin razón aparente y causando un grave perjuicio a los concursante solo remitió los citados recursos, el 23 de octubre de 2015, es decir extemporáneamente y con posterioridad a la emisión de la resolución CJRES15-252 -15.

7.- Ante la sorpresa que trajo semejante decisión, se radico vía postal , el 22 de diciembre de 2015, un escrito contentivo de solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de tal acto administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, porque tal acto administrativo está viciado de ilegalidad, al contravenir las disposiciones de la convocatoria y causar un agravio injustificado a la concursante. Petición que a la fecha no ha si objeto de resolución.

8.- En la Resolución No. CJRES16-39 de Febrero 22 de 2016 emitida en cumplimiento de una sentencia de tutela instaurada por el señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz, donde ampliamente se explica la metodología para la calificación y asignación del puntaje a la prueba de conocimientos de la convocatoria 22, se evidencia que este concursante quien obtuvo un puntaje de 797,8, después de revisar el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, incluidas las excluidas de calificación según la Resolución CJRES15-252-15 obtuvo un puntaje final de 819,23. Es por ello que aplicación del derecho a la igualdad debe darse igual tratamiento a la calificación de mi prueba de conocimientos presentada para optar por el cargo de Juez Civil del Circuito."

PRETENSIONES

Solicita la accionante se ORDENE a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que procedan a calificar las Diez (10) preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Juez Civil Del Circuito, con el fin de determinar cuántas de ellas respondió en forma correcta, y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 799.72 que le fue otorgado. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.

En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con

dicho incremento no superó el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de Juez Civil Del Circuito.

De igual forma solicita la actora, que en virtud del derecho a la igualdad, según el cual situaciones tácticas iguales, merecen iguales soluciones, se protejan sus derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.

Así mismo, que en virtud del derecho a la igualdad, que en el evento que la Universidad de Pamplona informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y a la suscrita el cuadernillo de preguntas y respuestas, con la seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las diez eliminadas, fueron correctamente contestadas.

Lo anterior, porque en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y éste ciudadano, doctor PINZÓN MUÑOZ, logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó a la Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante .

DERECHOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

Se manifestó en el libelo de tutela, que las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y el acceso a los cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y legalidad.

57

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

La Universidad de Pamplona no contestó la presente acción.

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura contestó la presente acción de tutela, considerando que la misma es improcedente, exponiendo los mismo argumentos expuestos por la Universidad de Pamplona en su escrito de contestación de la demanda, igualmente, arguyendo los mismos argumentos frente a la falta de prueba siquiera sumaria para la demostración de la existencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la reglamentación establecida dentro de la convocatoria, está dada dentro de la facultad que tiene la Sala Administrativa del Consejo Superior, para regular el contenido y alcance y demás aspectos de cada una de las etapas del concurso de méritos y no comporta vulneración del derecho al acceso a cargos públicos, pues se garantiza que todos participen en condiciones de igualdad.

Manifiesta que previa la consolidación y publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos, se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas, el cual inició con el proceso de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso, lo que originó el retiro de los ítems que no registraron buenos indicadores de desempeño, y sólo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.

Arguye, que como se ve reflejado en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, fueron respondidos de manera precisa, todos los cuestionamientos realizados por la petente entre otros recurrentes y se informó a los concursantes que en el desarrollo previo a la consolidación de los resultados definitivos alcanzados en la prueba de conocimientos por los aspirantes que presentaron el examen, se hizo pública la relación de los ítems eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba, en cada cargo de aspiración, diferente es, que tal respuesta no fuera favorable a las pretensiones de la accionante.

Considera que no es posible tener como derechos vulnerados, meras expectativas de poder ingresar

por el sistema de méritos a un cargo de funcionario en la Rama Judicial, siendo claro entonces, que no se le ha causado un agravio injustificado a la accionante, ni se desconocieron derechos que no ha adquirido a través del concurso de méritos, pues por el contrario, lo que reclama como vulneración de derechos fundamentales es la actuación que constitucional y legalmente corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, adelantar procedimientos reglados para la provisión de los cargos de la Rama Judicial que busca redundar en mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, más aún cuando su participación en el proceso y su derecho a integrar el correspondiente registro le garantiza y desarrolla el derecho de acceso a cargos públicos, siempre que supere la prueba eliminatoria dentro del proceso de selección.

Manifiesta que en virtud de lo anterior, en aras de proteger el derecho a la igualdad de todos los participantes dentro del proceso de selección, no es viable acceder a una recalificación de la prueba de conocimientos como lo pretende la accionante.

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes, precisa que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece: *"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado"*.

Por lo expuesto, es que debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial, máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma, contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la Ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir el principio constitucional de confianza legítima. Por lo tanto, indica que dado el carácter de reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba.

Argumenta que para la accionante se presentó un error en su calificación, lo cual no corresponde a la realidad, puesto que solo fueron 66 las preguntas que fueron respondidas correctamente por ella, y que coinciden con la clave de respuesta, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el lector óptico al momento de otorgarle el puntaje en dicha prueba, las solas afirmaciones de lo que ella en su parecer le debió ser valorado, no son suficientes para modificar su calificación, lo cual conlleva a la entidad a concluir que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida para todos los aspirantes, en tal sentido considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas

correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas y que técnicamente no es viable hacer corrección alguna al puntaje asignado a la accionante en la prueba de conocimientos.

TRAMITE PROCESAL

La presente tutela fue admitida mediante Auto del 08 de marzo de 2016, como se observa a fls. 52 y 53 del C. Ppal, y se le concedió el término de dos (02) días a las entidades accionadas para que contestaran la presente acción.

CONSIDERACIONES

ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, pues como lo expresa el inciso 3o. del citado artículo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si en el *sub judice* se encuentran vulnerados, por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, a la participación y el acceso a cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y legalidad de la accionante señora María del Carmen Quintero Cárdenas, al no tenerse en cuenta para efecto de su calificación, las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos dentro del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 22 para funcionarios judiciales en todo el territorio nacional.

Por otra parte, si la acción de tutela es el mecanismo adecuado a efecto de resolver el caso concreto, esto es, el análisis de la acción de tutela como mecanismo principal o subsidiario de protección de los derechos fundamentales.

Finalmente, si es dable en el caso concreto la intervención del Juez Constitucional en el margen de

acción de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

A fin de llegar a una decisión adecuada se procede a analizar los siguientes aspectos:

Considera la Sala que es importante en primer lugar abordar la regulación constitucional de los derechos fundamentales involucrados:

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 113 de la Constitución Política dispone:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Por su parte, el artículo 29 ibidem sobre el debido proceso expone:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS

El artículo 40 de la Constitución Política, sobre el acceso a los cargos públicos dispone:

"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.**

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública." (Subrayado y negrillas del Despacho)

Ahora bien, visto lo anterior se hace necesario abordar el tema de la protección de los derechos en los concursos de méritos, para lo cual se desarrolla el siguiente apartado:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS.

Sobre el tema, el Alto Tribunal Constitucional dispuso en la sentencia T-045 de 2011 lo siguiente:

"3.1. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.^[9] Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:^[9] (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran^[10] o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional^[11] y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.^[12]

3.2. En el caso concreto, la Sala considera que la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez (i) que el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y (ii) no existe otro mecanismo más eficaz que la acción de tutela para evitar la vulneración de sus derechos en juego, primero, porque el peticionario ya agotó los recursos de reclamación ante la entidad accionada, y segundo, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos."

Igualmente, en un caso similar, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de Unificación 339 de 2011 manifestó:

"Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente constatar la eficacia de este último para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del solicitante.

Desde fecha temprana la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Dentro de la misma tónica en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[7] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo[8], de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[9], que han de existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige[10]. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no cuente con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela[11].

Para lo que interesa a la presente causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar[12].

Si bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los

actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante[13], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público.

Las anteriores consideraciones son plenamente aplicables en esta oportunidad pues las acciones contencioso administrativas no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales del actor. En primer lugar por no ser lo suficientemente rápidas y efectivas para garantizar la reparación de las supuestas vulneraciones iusfundamentales alegadas por el actor con ocasión de la elaboración de la terna para la elección del Director Ejecutivo de administración judicial y en segundo lugar al no proporcionar un remedio idóneo para subsanar el supuesto desconocimiento de la normativa que rige el procedimiento de provisión de dicho cargo. (Subrayado del Despacho).

Es claro hasta este momento, que si bien es cierto que los actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante, los mismos muchas veces no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que con la expedición de los mismos hayan resultados menoscabados, máxime en casos en que aun las meras expectativas aún no se han consolidado, razón por la cual es procedente la acción de tutela en estos casos, teniendo en cuenta que a través de la misma es posible brindar una solución integral e inmediata que conlleve a la cesación de la vulneración deprecada, inclusive analizando el principio de inmediatez.

SOBRE EL SISTEMA DE CARRERA.

El artículo 125 de la Constitución Política dispone:

"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN UN CONCURSO DE MÉRITOS.

Al respecto, sobre el concurso de méritos para la provisión de cargos públicos, y la obligatoriedad de las

reglas establecidas dentro del mismo, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación 446 de 2011, ha dispuesto:

3.1. El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"[20]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público." [21]

3.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución"[22], en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004[23]. La sentencia C-040 de 1995[24] reiterada en la SU-913 de 2009[25], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los

cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente"(subrayas fuera de texto).

- 3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"[26]

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007[27], reiterada en la C-878 de 2008[28], se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones

de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009^[29] se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."^[30]

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."

La carrera administrativa o judicial es considerada como pilar del Estado Social de Derecho, la cual tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición del Estado, cuyo incumplimiento implica el desconocimiento de los fines del Estado, del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. A través de las diversas etapas del concurso público, se busca observar y garantizar los derechos y principios fundamentales que lo inspiran.

Indica la Corte, que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, en donde la misma impone las reglas que son obligatorias para todos, administración y administrados-concursantes, y frente a lo cual, los participantes en ejercicio de los principios de la buena fe y confianza legítima, esperan que dichas normas sean cumplidas estrictamente.

Para el Alto Tribunal Constitucional, el desconocimiento de las reglas y condiciones establecidas, es una transgresión de los principios constitucionales establecidos, así como del respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. De igual forma, expone que el derecho al acceso a cargos públicos se ve vulnerado en el transcurso de un concurso abierto, cuando se modifican las condiciones de acceso y evaluación.

Finalmente, es claro que las reglas del concurso son invariables, y es por ello que las entidades no podrán variarlas en ninguna fase del proceso, pues con ello se afectarían principios constitucionales y derechos fundamentales de los participantes.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*.

Que en virtud de lo anterior, la señora María del Carmen Quintero Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.652.088 se inscribió al concurso de méritos para el cargo de Juez Civil del Circuito, y habiendo presentado la prueba de conocimientos obtuvo un puntaje de 799.72, razón por la cual no aprobó el examen, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 *"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*:

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
66.652.088	220102	Juez Civil del Circuito	799,72	No Aprobó

Que presentó recurso de reposición contra el acto administrativo anterior, pero no fue tenido en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea, no obstante, mediante la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, se resolvieron todos los recursos de reposición que fueron interpuestos por los demás aspirantes, confirmando en su totalidad la decisión adoptada. Indica que al haberse rechazado por extemporáneo su recurso de reposición mediante la Resolución CRES15-371 del 24 de noviembre de 2015, presentó solicitud de revocatoria directa de dicho acto administrativo, la cual no ha sido resuelta hasta el momento.

Sin embargo, dentro de la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, se dio a conocer a los aspirantes que algunos de los ítems (preguntas), no presentaron buenos indicadores de desempeño, pues las mismas fueron respondidas por menos del 10% de los concursantes, debido a varias razones como la ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, razón por la cual la técnica psicométrica recomendaba eliminarlas con el objeto de obtener una calificación más confiable y válida:

"e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlas de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:¹

(...)

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

En razón de lo anterior, para el caso de la accionante fueron eliminados diez (10) ítems (preguntas) de la prueba de conocimientos presentada, decisión que quedó en firme teniendo en cuenta que contra dicha Resolución no procedía recurso alguno.

Al respecto, se tiene que el artículo 3° numeral 5° del Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se hizo la convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial, dispuso sobre las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnica contenida en la Fase I de la Etapa de Selección del Concurso, lo siguiente:

"5. ETAPAS DEL CONCURSO El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación.

5.1 Etapa de Selección Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II - Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. - Prueba de conocimientos y psicotécnica.

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

¹ Ver cuadro en el siguiente enlace: www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/3963932/C22-CJRES15-252.pdf/82e814f9-d5b9-4f1e-9a2e-c6130b49fe38.

Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga (n) la máxima nota en la prueba se le (s) asignarán 500 puntos y a quien (es) registren la (s) nota (s) más baja (s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, serán los determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La prueba se llevará a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de la misma solamente dentro del término de fijación del acto que establece los admitidos e inadmitidos. Una vez vencido el término de publicación de la resolución de admitidos e inadmitidos no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba."

Nótese pues que de esta forma fueron claramente establecidas las reglas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el desempeño de las pruebas de conocimiento y psicotécnica del concurso de méritos aducido, sin haber estipulado en modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas, razón por la cual considera esta Sala que evidentemente en el presente asunto las entidades accionadas han menoscabado los derechos fundamentales de la accionante, acogiéndose a unas reglas y condiciones previamente pactadas, y las cuales en el transcurso del concurso de méritos fueron modificadas de manera unilateral por la administración, máxime que la misma fue ejecutada al momento de la calificación de la prueba y puesta en su conocimiento al momento de resolver los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo que emitió los resultados de las pruebas, no habiéndose dado la oportunidad de pronunciarse de dicha decisión a los aspirantes, violentado de manera flagrante el derecho constitucional al debido proceso.

Debe recordarse que como lo ha dicho la Máxima Autoridad Constitucional, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso, y a los participantes, conforme a ello, las reglas establecidas deben ser acatadas en su integridad por todas las partes, pues su desconocimiento conlleva a la transgresión de principios fundamentales pilares del Estado Social de Derecho, como el mérito, la legalidad, la igualdad, el debido proceso y de contera el acceso a cargos públicos que en términos de Jhon Rawls es un bien básico primario que por demás escaso.

Ahora, las entidades accionadas Unidad de Administración de Carrera Judicial- Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, previamente informan sobre la confiabilidad en la elaboración de las preguntas, y su debida corrección, por otro lado, sobre la

información de que las preguntas son estructuradas y de respuesta única, sin embargo, al momento de calificarlas dan cuenta de errores ortográficos, de ambigüedad o de múltiple respuesta, en el diseño y elaboración de ciertas preguntas, decidiendo por esto, al momento de calificar la prueba excluirlas, cuando los aspirantes ya habían presentado la prueba, modificando el número de las mismas a evaluar y la forma como fueron convocadas.

Las accionadas pretenden justificar la protección del derecho de igualdad y debido proceso argumentando que por virtud del bajo desempeño de los aspirantes en la resolución de ciertas preguntas, excluyen las mismas para la generalidad de los mismos, argumento que no comparte el Tribunal con fundamento en que no todos los aspirantes de la generalidad de los que presentaron la prueba, pudieron haber tenido la posibilidad de acertar de la misma manera las preguntas excluidas, esto conllevaría a concluir que no sería el mismo el nivel o intensidad del perjuicio de cada aspirante ya que depende del nivel de acierto en las preguntas excluidas, esto es se haya acertado todas, una, dos o ninguna, concluyéndose que algunos sino todos los aspirantes soportarían una carga que no están obligados a sobrellevar, cuando las mismas entidades reconocen que se detectaron inconsistencias en la etapa de diseño de las preguntas.

Si bien es cierto, como lo aduce la Unidad de Carrera lo solicitado por la accionante no es un derecho subjetivo, sino una simple expectativa, es más cierto que de conformidad con la ratio decidendi de la sentencia de Unificación 339 de 2011 este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo.

De igual forma, no puede la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura excusarse con el privilegio de una reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, establecida en el artículo 164 de la Ley 70 de 1996, pues dicha confidencialidad es predicable respecto de los documentos o soportes técnicos de las pruebas, pero no de la información y frente a la autoridad judicial, por ende el aspirante tiene derecho a informarse respecto de las preguntas excluidas, cuántas efectivamente acertó.

Para la Sala, con el actuar desproporcionado de las entidades accionadas se están viendo afectados los derechos fundamentales de la accionante que en legítimo ejercicio de los mismos, se acogieron a unas reglas preestablecidas por la administración, confiados en que la autoridad se acogería a las mismas disposiciones a las que ellos mismos se comprometieron a respetar, vulnerando la transparencia de la actividad administrativa, la buena fe y la confianza legítima.

Lo anterior, con fundamento en que el aspirante se inscribió y presentó su prueba de conocimientos bajo unas reglas de juego, efectivamente presentó un cuestionario con un número de preguntas preestablecido por los accionados, sin embargo, se las evalúa excluyéndose de dicho cuestionario un

17

número de preguntas que potencialmente habría podido acertar. En este sentido, considera la Sala que la problemática no surge del accionante sino del actuar de las accionadas, como tampoco es un problema de diseño de la fórmula de evaluación de la prueba, sino de la modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificatoria, como sería preguntas presentadas y acertadas, que potencialmente amenazaron los derechos fundamentales del accionante y que el Juez debe ordenar restablecer o al menos verificar, y cuya exclusión general a todos los participantes, no salvaguarda la igualdad de los mismos en la medida de que cada caso particular del aspirante es individual, esto es la variable denominada número de preguntas acertadas.

Ahora, se argumenta la improcedibilidad de la acción de tutela en virtud de tener la accionante el recurso judicial ordinario y hasta la inmediatez por el tiempo transcurrido y la inactividad de la accionante, sin embargo, el Tribunal haciendo uso del precedente contenido en la Sentencia de la Corte Constitucional de Unificación 339 de 2011, el cual es análogo por sus hechos en este aspecto, considera que en el presente asunto, si bien estamos frente a una mera expectativa, aun el concurso no ha culminado y menos se ha emitido la lista de elegibles, por ende, el recurso ordinario deviene inidóneo para resolver un asunto de este talante constitucional. Por otro lado, si bien mediante el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición han transcurrido un poco más de 5 meses, es más cierto que con dicho acto se conoció la información que hoy sustenta la presente acción y solo mediante el conocimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 9 de diciembre de 2015 se da cuenta de la conciencia de daño de la accionante, por lo que permitiría inferir razonadamente que igualmente deviene oportuna la presente acción.

Con fundamento en lo anterior, en el presente caso se justifica la intervención del Juez Constitucional en el margen de acción de las accionadas a fin de restablecer los derechos fundamentales de la accionante y las expectativas legítimas de la misma por considerar lo evidenciado un aspecto relevante que inclusive puede variar el resultado buscado en la decisión administrativa cuestionada.

Finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anotado, y reiterando como lo ha dicho la H. Corte Constitucional que *"las reglas de los concursos son invariables"*, esta Sala accederá a las pretensiones de la demanda, por lo cual se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos de la accionante, y en virtud de ello se ordenará a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la actora, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante.

Seguidamente, se ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica.

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos de la señora María del Carmen Quintero Cárdenas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la actora, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante.

TERCERO.- ORDENAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica.

CUARTO.- La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala, según consta en Acta de la fecha.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

FERNANDO GUZMÁN GARCÍA
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES16-39
(Febrero 22 de 2016)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

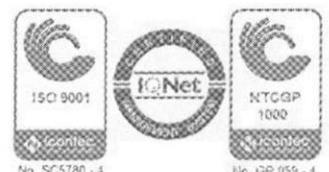
Por lo anterior, mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con la C.C. número 12.997.527, a quien se le asignaron 797.08 puntos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Contra el mencionado acto administrativo, el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ interpuso recurso de Reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 confirmando la calificación asignada en la prueba de conocimientos.

Posteriormente el señor PINZÓN MUÑOZ interpuso acción de tutela radicada con el número 05001220500020150081900, respecto de la cual el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín avocó conocimiento y mediante providencia de 9 de diciembre de 2015 resolvió:

"Primero.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N°

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



12.997.527 contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Segundo.- ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, tenía resueltas correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo anterior, se le concede un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Tercero.- En caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberá sumarse al puntaje obtenido por el señor **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ**, quien hasta el momento reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación debería ser publicado y notificado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso."

En virtud del mencionado fallo, mediante oficio CJOFI16-193 de fecha 28 de enero de 2016 se remitió al Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la comunicación expedida por la Universidad de Pamplona, como constructor de la prueba mediante la cual aclaró:

"... Posterior a la aplicación de la prueba de conocimientos, se realizó el análisis técnico de los resultados, teniendo en cuenta el comportamiento de la población examinada para el cargo en concurso y los resultados de los análisis y mediciones de ítems de los constructores de la prueba; por consiguiente, al aplicar la correspondiente fórmula matemática, la calificación final se da en puntajes estándar con decimales, que en todos los eventos es superior al puntaje bruto (Número de respuestas acertadas), lo que aplica en toda su extensión el principio de favorabilidad, aunado al hecho del respeto de las principios fijadas en la convocatoria.

De este modo, para la calificación final, solo se tuvieron en cuenta aquellas preguntas que demostraron su idoneidad y calidad a través de este doble procedimiento, y que aquellas que presentaron indicadores bajos o deficiencias en su presentación, no fueron tenidas en cuenta para el proceso de calificación de todos y cada uno de los aspirantes que abordaron la misma prueba.

(...)

Igualmente es preciso recalcar que el Juez no es idóneo para calificar o determinar cuáles o cuantas preguntas deben tenerse en cuenta para calificar la prueba aplicada, pues desconoce los mecanismo de calificación y validación de la prueba, por tal no puede meterse en el fuero del calificador, por tal razón la nación contrata con empresas idóneas que cuentan con la experiencia requerida para proporcionar un alto nivel de calidad, además de lo anterior es inviable que los Jueces entren a determinar los criterios y proceso de calificación, teniendo en cuenta que estos son concursantes dentro convocatoria 22, resultando que no pueden ser Juez y parte dentro de dicho concurso.

(...)

23

Igualmente una vez aclarado sobre que numero de preguntas se evaluó resulta improcedente aumentar el puntaje obtenido, pues las preguntas evaluadas no median la capacidad de desenvolvimiento del aspirante dentro del cargo requerido, al no aportar nada las preguntas, según lo que se pretendía medir, por tal razón se excluyeron tales interrogantes evaluando sobre el número de preguntas restante.

No obstante lo anterior, el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2016 manifestó:

"Así las cosas, al no permitírsele el acceso a este juez constitucional de tutela, a los cuadernillos de preguntas y respuestas, que corresponden a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22, destinada a proveer los cargos de funcionarios al interior de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, no procede otra opción sino la de darle plena credibilidad a lo manifestado por el accionante, pues esta corporación no puede caer en el absurdo que plantea la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a folios 26 y 27 del plenario, esto es, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, no dio ninguna respuesta a las preguntas N° 11, 14, 16, 22 y 42, dejando en blanco exactamente las mismas cinco preguntas que se anularon de la prueba de conocimientos, cuando en la diligencia practicada el 12 de Febrero de 2016, con ese fin, se logró establecer que las preguntas 14 y 22 fueron contestadas asertivamente, y que ninguna de las preguntas quedo en blanco, dando así lugar a la calificación que le corresponde a esas 2 preguntas"

(...)

Sin más consideraciones, se tendrá por cierto que el accionante y a su vez concursante respondió satisfactoriamente las preguntas N° 14 y 22, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22 destinada a proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional,

En consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a calificar y sumar el valor correspondiente a estas dos preguntas, al puntaje que ya le fue notificado al accionante, y si el del caso a expedir la resolución mediante la cual se incluya al accionante en el listado de admitidos, en el eventual caso de obtener 800 puntos o más."

Respecto de la orden precedente, la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2016, puso de presente:

(...)

Los índices obtenidos por los ítems del componente común con las reglas técnico científicas que rigen estos certámenes que se constituyen en actos eminentemente académicos, fueron los siguientes:

Pregunta	Índice de dificultad	de	Índice de discriminación
11	0.10		0.10

78

14	0.16	0.02
16	0.04	- 0.29
22	0.10	0.08
42	0.10	- 0.07

Por consecuencia, llegar a pensar que se califique como acertada la respuesta a ese número de examinandos que presuntamente resultaron acertados en alguna pregunta eliminada y retirada de la prueba una vez realizada la validación científico estadística, arrojó que – con la certeza que discierne la Psicología y Psicometría y por una vastísima experiencia en la materia absolutamente ceñida con los estándares internacionales que se utilizan sin distinción alguna en todo el mundo, en detrimento de quienes con idéntico criterio respondieron a cualesquiera de las siguientes opciones de respuesta consideradas para esa respuesta pero que por razón de haber resultado elaborada la pregunta con tab bajos niveles estadísticos, con respuesta con un muy bajo grado de dificultad tendiera a confundir y por ende a no medir como debe ser, correctamente, el concepto que se pretendió medir con la respectiva pregunta, que por lo mismo de su elaboración se tornó en pregunta "basura"...

(...)

Como conclusión no existe ninguna razón científica, técnica y menos aún de igualdad que amerite modificar una calificación sobre la totalidad de los concursantes."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento estricto a lo ordenado sin ningún soporte técnico por el Juez de tutela, Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que señala como acertadas las preguntas 14 y 22 de la prueba, para el caso particular y específico del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. REVOCAR la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, respecto del puntaje asignado de 797.08 puntos al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.997.527, de conformidad con lo ordenado por el Juez de Tutela, el cual quedará así:

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Apellidos	Nombres	Aprobó
12997527	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	819.23	PINZON MUÑOZ	CARLOS ENRIQUE	Si Aprobó

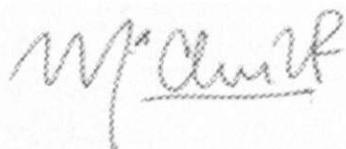
ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).



MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ

Santiago de Cali, 01 de abril de 2016

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
CALI (VALLE).**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CAROLINA GUIFFO GAMBA

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

CAROLINA GUIFFO GAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.665.302 admitida en el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para optar el cargo de Magistrada de Tribunal Administrativo, vecina de la ciudad de Cali, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con el objeto de obtener la protección CONSTITUCIONAL de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, a la participación y acceso a los cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y legalidad, vulnerados por las accionadas y en consecuencia, se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

- Se ORDENE a **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que procedan a calificar las **cinco (5) preguntas** eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de MAGISTRADO (A) DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta, y como consecuencia se SUME ese puntaje a los **763.84** que me fue otorgado. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.**
- En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no superó el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de MAGISTRADO (A) DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.
- Solicitó al honorable Tribunal, en virtud del **derecho a la igualdad**, según el cual situaciones fácticas iguales, merecen iguales soluciones, se protejan mis derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela

29

05001-22-05-000-2015-00819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento. (ADJUNTO COPIA ESCANEADA DE LA SENTENCIA OBTENIDA DIRECTAMENTE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE MEDELLÍN - SALA LABORAL. CORREO ELECTRÓNICO salalaboralsecretaria@gmail.com. y de la Resolución No. CRESJ-39 de 2016.

Igualmente el reciente fallo proferido en idéntica forma por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con ponencia del H. Magistrado Dr. JHON ERICK CHAVEZ BRAVO, del 15 de marzo de 2016, dentro de la acción de tutela instaurada por la Sra. MARIA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, exp. 760012333005-20160029400, y del mismo Magistrado dictada el 15 de marzo de 2016 dentro de la radicación 76-001-23-33-005-2016-00284-00 demandante JULIO CÉSAR ZAMBRANO PEREA, de las cuales se adjunta copia.

- Solicito al honorable Tribunal del Valle, en virtud del **derecho a la igualdad**, que en el evento que la **Universidad de Pamplona** informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y a la suscrita el cuadernillo de preguntas y respuestas, con las seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las cinco eliminadas, fueron correctamente contestadas.

Lo anterior, porque en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y éste ciudadano, doctor PINZÓN MUÑOZ, logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó a la Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante¹.

Atendiendo las anteriores directrices se proteja el **debido proceso y derecho a la igualdad**, dando respuesta al recurso de reposición formulado oportunamente contra la resolución contentiva de los puntajes de la prueba de conocimientos asignando un puntaje igual o superior a 800 puntos que permiten continuar en la segunda fase del concurso.

¹ Se adjunta copia de la sentencia obtenida a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal de Medellín y la Resolución CJRES16-39 de Febrero 22 de 2016, donde se incrementa el puntaje.

HECHOS

1.- Mediante convocatoria No. 22, la Rama Judicial estableció el procedimiento de concurso de méritos para proveer los cargos de funcionarios judiciales, emitiendo para el efecto el acto administrativo PSAA13-9939 de 2013.

2.- Superada la etapa de inscripción y admisión fui inscrita para el cargo de **MAGISTRADA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**; en la prueba de conocimientos obtuve un puntaje de 763.84 (Resolución CJRES15-20 de febrero 13 de 2015).

3.- Dentro de los términos establecidos en la convocatoria, el día 23 de febrero de 2015 radique recurso de reposición contra el acto administrativo que calificó dicha prueba, el cual se adjunta, remitido por correo certificado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D. C. Se corrobora además lo anterior, con el anexo de la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015.

4.- Mediante Resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 fueron resueltos los recursos de reposición formulados contra el acto administrativo contentivo del resultado de la prueba de conocimientos, decidiendo no atender los argumentos esgrimidos por la suscrita.

5.- En la Resolución No. CJRES16-39 de Febrero 22 de 2016 emitida en cumplimiento de una sentencia de tutela instaurada por el señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz, donde ampliamente se explica la metodología para la calificación y asignación del puntaje a la prueba de conocimientos de la convocatoria 22, se evidencia que este concursante quien obtuvo un puntaje de 797,8, después de revisar el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, incluidas las excluidas de calificación según la Resolución CJRES15-252-15 obtuvo un puntaje final de 819,23. Es por ello que aplicación del derecho a la igualdad debe darse igual tratamiento a la calificación de mi prueba de conocimientos presentada para optar por el cargo de Magistrada de Tribunal Administrativo.

PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL

Por vía jurisprudencial se ha establecido la procedencia de este mecanismo excepcional como protección de los derechos fundamentales vulnerados con un acto administrativo, en el presente asunto se cumplen los presupuestos que ha delineado la Corte Constitucional, porque el medio de defensa existente (demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo) se torna inocuo e ineficaz para amparar los derechos invocados, ya que no reviste la celeridad que se requiere a fin tener acceso a la segunda etapa del concurso, máxime cuando ya que se está convocando a los formadores judiciales para el curso de formación judicial, lo que constituye un perjuicio irremediable para quien habiendo prestado servicios a la Rama Judicial por espacio superior a 13

años no tenga la oportunidad de acceso a través del concurso de méritos, ante la flagrante vulneración de sus derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad, pues ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que se tenga una respuesta de fondo a las inconformidades presentadas por la accionante.

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA y LEGALIDAD

Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, la piedra angular del mismo es el acto administrativo por el cual se reglamenta todo el procedimiento, sus etapas, cargos convocados, requisitos, ejes temáticos respecto de los cuales se realizará la evaluación de los aspirantes, la evaluación misma, parámetros de calificación, recursos y en fin todo un marco jurídico que se convierte en Ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se inscriben, por lo que las actuaciones tanto de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos deben ajustarse a los principios de legalidad y confianza legítima.

No obstante lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, violó los principios de legalidad y confianza legítima en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, en la medida que eliminó de la prueba de conocimientos un conjunto de preguntas para cada especialidad, modificando las reglas del concurso, así:

“(…)

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y ESPECIFICO:

Magistrado de Tribunal Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	0	05
---------------------------------------	----	--------------------	---	----

CINCO PREGUNTAS FRENTE A LAS CUALES NUNCA ME ENTERÉ SI CONTESTÉ CORRECTAMENTE PORQUE FUERON ELIMINADAS UNILATERALMENTE, CAMBIANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO Y VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA, DE CONTRA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO, porque fácil es colegir que con la

inclusión en la calificación de las preguntas eliminadas sería candidata para la segunda fase del concurso de mérito, en razón al puntaje obtenido (763.84 sobre 800).

Aceptar sin someter a ningún tipo de cuestionamiento la eliminación de estos ítems es convalidar la vulneración al debido proceso, porque ello significa el desconocimiento de las pautas dadas en la convocatoria y los instructivos para la presentación de la prueba de conocimientos, desconociendo que ante el mínimo faltante (36.16) para acceder a la segunda etapa, vulnera el derecho acceder por méritos a un cargo público y en este caso a continuar ascendiendo en la carrera judicial iniciada años atrás.

De acuerdo con las reglas del concurso, debía obtener sobre 1000, un puntaje de 800, es decir acertar en un 80%, teniendo como límite 1.000.

Pero se eliminaron 5 preguntas que cambió todo el contexto, ya nada resulta tan claro como cuando se realizó la convocatoria, porque entonces fui calificada sobre una escala superior, ya que de acuerdo con los resultados nacionales, la diferencia entre un puntaje y otro es de 112,74, diferencia constante entre los puntajes, que me permite concluir que la aplicación de la escala no se encuentra ajustada a las **REGLAS DEL CONCURSO**, pues la escala aplicada fue de 1 al 1.174.

En efecto, el Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013 que regula la convocatoria No. 22 en el artículo 3º, punto 5.1 en el capítulo denominado Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica establece que *“Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos.”*; sin embargo de los resultados nacionales obtenidos, es posible determinar que se violaron las reglas del concurso al calificar los exámenes con escalas que superan los 1.000 puntos o que como mínimo no se aplicaron dentro de los límites regulados por el concurso.

Ello significa que si mi examen se hubiese sometido a las escalas estándares que se establecieron como reglas del concurso de 1 a 1.000 puntos, obtendría una calificación de 800 puntos o más, que me permitiría continuar en las demás etapas del proceso.

PRUEBAS

1º OFICIOS:

Que se oficie a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que:

- Aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas de la convocatoria No. 22 o como mínimo el aparte correspondiente a las cinco preguntas eliminadas en el examen para el cargo de MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

23

- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA certifique cuáles de las CINCO preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente.
- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita para evidenciar si las respuestas de esas CINCO preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron incorrectas.

2º DOCUMENTALES

- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Anexo Resolución CJRES15-20 que contiene el puntaje obtenido en la prueba de conocimiento.
- Anexo Resolución CJRES15-252 que evidencia el resultado del recurso de reposición interpuesto por el suscrito.
- Copia del recurso de reposición interpuesto por la suscrita contra la Resolución CJRES15-20.

3º PRUEBAS DOCUMENTALES FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR ENCONTRARME EN LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA FRENTE A UN PROBLEMA QUE MERECE IGUAL SOLUCIÓN.

- Copia escaneada de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN suscrita por los Magistrados MARINO CÁRDENAS ESTRADA – PONENTE, JHON JAIRO ACOSTA PÉREZ y HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, remitida directamente de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Medellín – salalaboralsecretaria@gmail.co.
- Copia de la Resolución CRESJ-39 de 2016 donde se da cumplimiento a fallo judicial y se incrementa el puntaje de un concursante en similares circunstancias.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES:

- La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C., conmutador 3 817200 EXT. 7474, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 29
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la calle 71 No. 11-51 Bogotá, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co.
 - CAROLINA GUIFFO GAMBA, Calle 1 B Oeste #4 A Oeste -201 apartamento 703 Torre B Conjunto Residencial Sierra de Normandía, Cali Colombia, teléfono 315 4953915, correo electrónico caroguiffo@hotmail.com

Atentamente,


CAROLINA GUIFFO GAMBA
C.C. 29.665.302 de Cali